



Recomendación 37/2006

Síntesis: El 20 de abril de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, radicó de oficio el expediente de queja 2006/1728/2/Q, relacionado con los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública tanto federales como locales, con trabajadores de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V. (Sicartsa), en el cual lamentablemente dos personas perdieron la vida y un gran número de ellas resultaron afectadas en su integridad física.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/1728/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, quienes perdieron la vida, el 20 de abril de 2006, en el operativo policiaco realizado por autoridades del Gobierno federal y del estado de Michoacán, en el municipio de Lázaro Cárdenas, así como de los señores Roberto Reyna Ramírez, César Augusto Godínez Barriga, Rigoberto Cabrera Pérez, Óscar Ríos Alonso, Isidro Chapina Hernández, José Salvador Marroquín, Vililulfo Garibay Gatica, Jesús Ramírez Huerta, José Bonifacio Miranda Palma, Humberto Sánchez Ramos, Héctor Manuel González Valdez, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, José de Jesús Jiménez Dobal, Tomás Simbrón Malpica, Jadiel Josias Velazco Velazco, José de Jesús Valtierra González, Samuel Valtierra González, Abel Vázquez Camacho, Jerónimo Valdez Marcial, Martín Mejía Hernández, George Luis Santos Medrano, Martín González Arreola, Alejandro Núñez Díaz, Manuel Domínguez Zamora, Fred España Pacheco, Humberto Monje Díaz, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Manuel Bravo Oseguera, Aduel Martínez Rivera, Ángel Castro Pérez, Delfino Menera Jaimes, Juan Menera Alemán, Juan Carlos Martínez Jiménez, Leodomiro Gómez Rosales, José Arturo Esquivel Torreblanca, Juan Cárdenas Pantoja, Roberto Castañeda Ríos, Luis Américo Valencia Montejano, Faustino Maldonado García, Cirilo Quiñónez González, José Luis Saligam Pacheco, Pedro Castillo Ayala, Pedro Cebrero González, José Germán Hernández Enríquez,

Rodrigo Vázquez Chávez, Alejandro Sotelo Antonio, César Manuel Guevara Valdovinos, Alex Manuel de la Cruz Girón, Juan Miranda Soto, Juan Carlos Lagunas Pineda, Timoteo López Zarco y Flavio Romero Flores, quienes resultaron afectados en su integridad física.

Asimismo, se advierte que si bien es cierto que existe el antecedente de cuatro averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, formuladas antes del operativo del 20 de abril del año en curso, también lo es que en ninguna de éstas se emitió mandamiento judicial alguno para que la autoridad federal o local llevara a cabo el desalojo de los trabajadores que mantenían bloqueado el acceso en la empresa siderúrgica Sicartsa.

Contrario a lo expresado por las propias autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, entre éstas, lo afirmado por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el sentido de que la intervención de dicha Policía obedeció a la solicitud de apoyo emitida por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, así como a que sus elementos policiacos no traían armas, se cuenta con las evidencias suficientes para inferir que sí portaban armas de fuego e, inclusive, las accionaron. De igual manera, que el operativo del 20 de abril de 2006 realizado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue presidido y se ejecutó bajo el mando de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, tal y como consta en los documentos denominados “Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”, suscrito por el personal de la Policía Federal Preventiva, y la “Orden general de operaciones”, elaborada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Michoacán.

Cabe señalar que, al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, las autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, así como el Jefe del Estado Mayor, con la anuencia del Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, han observado la actitud de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos, lo que constituye una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además de denotar la falta de voluntad para reparar las violaciones a los Derechos Humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la Policía Federal Preventiva. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean

investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/1728//2/Q, relacionado con la queja que tramita de oficio esta Comisión Nacional.

Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, así como el Gobierno del estado de Michoacán, no pueden ejecutar un operativo de desalojo, como el realizado el 20 de abril de 2006, sin previa orden de un juez a ese respecto; esto es, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes previa denuncia y acreditación de la probable responsabilidad penal por parte de la Representación Social del Conocimiento, de acuerdo con los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro sentido, esta Comisión Nacional evidencia la falta de organización y coordinación de los cuerpos de seguridad pública federal y estatal durante el desarrollo del operativo del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ya que el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán suscribió un oficio el día de los hechos, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en el que señala que previo a la realización del multicitado operativo sostuvo una reunión en el Centro de Cómputo, Control y Comando, con el Secretario de Seguridad Pública estatal y un coronel de la Policía Federal Preventiva, quien se encontraba al mando de al menos 400 elementos de las fuerzas federales de apoyo, y que, como resultado de tal reunión, se acordó que se procuraría evitar, a toda costa, cualquier acción violenta y que preferentemente no se detuvieran personas, concretando la actuación a retirar a los mineros del lugar, razón por la cual se dio la instrucción precisa y categórica en el sentido que todas las fuerzas policiacas se presentaran desarmadas.

Contrario a lo anterior, de la información que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Federal existe constancia, concretamente el documento titulado “Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa”, en su capítulo denominado “Decisión del operativo”, en que se precisa que la diligencia de desalojo del 20 de abril de 2006 no solamente tiene por objeto que los paristas sean desplazados hacia el exterior de la planta minera, sino también ejercer las órdenes de aprehensión de los dirigentes de la Sección 271 del Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Como se puede advertir, la información de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de la proporcionada por el Gobierno del estado de Michoacán, resulta contradictoria, ya que la primera se pronuncia por ejercer las órdenes de aprehensión en contra de los dirigentes de la Sección 271, mientras que la segunda señala que evitará a toda costa la detención de personas, lo que pone de manifiesto la falta de comunicación y coordinación de las diferentes instancias de los Gobiernos federal y estatal para llevar a cabo tales acciones.

Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda acreditado que si bien es cierto que durante los hechos violentos suscitados el 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, algunos trabajadores mineros rebasaron los límites de su derecho de manifestación, así como fallaron en el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también lo es que los funcionarios o servidores públicos encargados del operativo se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someter a varios de éstos y a personas ajenas al enfrentamiento, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad pública federal y estatal, los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez perdieron la vida durante los hechos de violencia del 20 de abril de 2006, y los señores Óscar Ríos Alonso, Jesús Ramírez Huerta, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, Martín González Arreola, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Ángel Castro Pérez, Juan Carlos Martínez Jiménez, Luis Alberto Vargas Zarate, Pedro Castillo Ayala, Abel Vázquez Camacho, Leodimiro Gómez Rosales, Humberto Monje Díaz, Cirilo Quiñónez González, José Rivera Pérez, Timoteo López Zarco, Juan Santos Lagunas, José Luis Saligan Pacheco, José Luis Jiménez Duval y Delfino Manera Jiménez resultaron lesionados por arma de fuego, de acuerdo con el reporte médico que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta Comisión Nacional a través del oficio 179001100/041/06, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Delegado Regional del referido Instituto en el estado de Michoacán.

El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesiones diversas (33), permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, ya que en todo caso los elementos policiacos que resultaron afectados en su integridad física sólo presentaron contusiones por golpe de piedra o pellet, esguinces y excoriaciones, mientras que los agraviados, en general, presentaron, entre otras, lesiones por proyectil de arma de fuego de las que se pueden considerar que son producidas por proyectil de baja velocidad, como armas cortas, escopetas, incluyendo una lesión producida por proyectil de alta velocidad. Asimismo, se presentan contusiones ocasionadas por objetos e instrumentos contusos, de consistencia firme y bordes regulares; lesiones producidas por balas de sal, así como intoxicaciones, incluidos menores de edad, por gas lacrimógeno.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites, se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los del Gobierno del estado de Michoacán, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas conductas dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo que si bien el Gobierno de la referida entidad federativa acreditó a esta Comisión Nacional el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, tanto en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia como en la Secretaría de Contraloría Estatal, en el caso de las autoridades federales no han exhibido constancia alguna de que se tramite investigación interna en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja, por lo que consecuentemente esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, tampoco la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha acreditado que, de dichas conductas, se haya dado vista a la Representación Social Federal, para que investigue las probables conductas delictivas que se pudieran configurar en contra de servidores públicos federales.

Igualmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 constitucional, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que tanto el Secretario de Seguridad Pública Federal como el gobernador del estado de Michoacán giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

Por otra parte, si bien es cierto que esta Comisión Nacional reconoce la inmediatez con que el Gobierno del estado de Michoacán inició las investigaciones ministeriales por las probables conductas delictivas de los elementos policiacos que participaron en hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, también lo es que las indagatorias 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII adolecieron de la debida integración.

En este sentido, el agente investigador transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

En conclusión, es evidente que la indebida integración de las averiguaciones previas de referencia contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y, consecuentemente, los delitos investigados no fueran acreditados ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la Representación Social no cumplió con la máxima diligencia y profesionalismo la función pública que le es encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 11 de octubre de 2006, emitió la Recomendación 37/2006, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal y al Gobernador constitucional de estado de Michoacán, a efecto de que: PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva; el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; el Comisionado de la Policía Federal Preventiva; el comandante de la Tercera

Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México; el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, y el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se de vista a la Representación Social Federal con el propósito de que se investiguen las posibles conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en esta Recomendación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso de la indagatoria hasta su determinación.

TERCERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

CUARTA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

QUINTA. Gire instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, que se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

Al Gobernador del estado de Michoacán: SEXTA. Gire instrucciones para que la

Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa entidad federativa determine a la brevedad y conforme a Derecho los procedimientos que radicó en contra de los presuntos responsables de los homicidios de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez; asimismo, se determinen todos aquellos procedimientos que se hayan instaurado en contra de otros servidores públicos involucrados, lo que deberá hacerse del conocimiento de esta Comisión Nacional hasta su total conclusión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Michoacán radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Secretario de Seguridad Pública, por su irregular actuación en los hechos del 20 de abril de 2006, así como de aquellos otros servidores públicos que hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y que, probablemente, privaron de la vida a dos agraviados y lesionaron a 54 más; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva. OCTAVA. Gire instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa para que determine a la brevedad los procedimientos administrativos que instauró y radique investigaciones en contra de los distintos agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII, tomando en consideración las observaciones vertidas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva. NOVENA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho. DÉCIMA. Gire las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

México, D. F., 11 de octubre de 2006

**Sobre el caso de los hechos de violencia suscitados, el 20 de abril de 2006,
en Lázaro Cárdenas, Michoacán**

**Lic. Eduardo Medina-Mora Icaza,
Secretario de Seguridad Pública Federal**

**Antrop. Lázaro Cárdenas Batel,
Gobernador constitucional del estado de Michoacán**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129, 130, 131, 132 y 133 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2006/1728/2/Q, relacionados con la queja que se radicó de oficio con motivo de los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública tanto federales como locales, con trabajadores de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V. (Sicartsa), en el cual lamentablemente dos personas perdieron la vida y un gran número de ellas resultaron afectadas en su integridad física, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A.El 20 de abril de 2006, esta Comisión Nacional, en virtud de la información periodística recabada de diversos medios de comunicación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II y VII, y 15, fracciones I y III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de la misma, radicó de oficio la queja relacionada con los hechos derivados del enfrentamiento entre fuerzas de seguridad pública tanto federales como locales, con trabajadores de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica

Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., en el cual lamentablemente dos personas perdieron la vida y un gran número de ellas resultaron afectadas en su integridad física.

B. Con motivo de los hechos mencionados, esta Comisión Nacional inició el expediente 2006/1728/2/Q y se solicitaron los informes correspondientes a las Secretarías de Seguridad Pública Federal, de Gobernación, de Defensa Nacional, del Trabajo y Previsión Social, de Marina Armada de México, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República, a la Procuraduría General de la República, a la Dirección General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano y a la Dirección General de Aeronáutica Civil de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Centro de Investigación y Seguridad Nacional, así como a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Procuraduría General de Justicia, todas del Gobierno del estado de Michoacán, los que se obsequiaron en su oportunidad y son valorados en el presente documento.

C. En forma paralela a ello, un equipo de Visitadores Adjuntos y médicos adscritos a esta Comisión Nacional, se constituyeron en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, desde el 20 de abril de 2006, donde recabaron los testimonios, declaraciones y certificaciones médicas de las personas que resultaron afectadas en su integridad física con motivo de los hechos de violencia que tuvieron verificativo ese día. Asimismo, el personal médico acudió al anfiteatro de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, donde llevó a cabo la observación de los cuerpos de las personas que perdieron la vida y, posteriormente, se realizó la recopilación y análisis de las respectivas necropsias en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado.

D. Asimismo, se consultaron diversas notas periodísticas sobre los hechos violentos suscitados en Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 20 de abril de 2006, que se difundieron en diarios de circulación nacional y local.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A.El proveído, del 20 de abril de 2006, firmado por el suscrito, por el cual se acuerda iniciar de oficio la queja relacionada con los hechos del 20 de abril de 2006, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3o., primer párrafo; 4o.; 6o., fracciones II, III y VII, y 15, fracciones I, III y VII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 89 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

B. El oficio 483/06, del 20 de abril de 2006, suscrito por el Visitador Regional de Lázaro Cárdenas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, mediante el cual remite las constancias del expediente CEDH/MICH/2/094/04/06, tramitado por esa Comisión Estatal con motivo de los hechos suscitados en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ese día, en razón de que acordó, en términos de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, declarar su incompetencia para seguir conociendo del asunto, toda vez que se advierte la participación de autoridades de los Gobiernos tanto federal como local en los hechos ocurridos ese día en las puertas 1 y 2 de la empresa Sicartsa.

C. El oficio 000597/06 SDHAVSC, del 27 de abril de 2006, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que adjuntó las siguientes evidencias:

1. El oficio 1077, del 27 de abril de 2006, firmado por el agente del Ministerio Público de la Federación, titular encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales B de la Delegación de la referida Procuraduría en el estado de Michoacán, en el que se precisa que ningún agente del Ministerio Público de la Federación ni de la Agencia Federal de Investigaciones participó en los hechos del 20 de abril del año en curso, ni se solicitó el apoyo por parte de estas corporaciones; que lo único que existe de antecedente es la averiguación previa AP/PGR/MICH/LC/55/2006, que se radicó el mismo día de los hechos por el delito de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la Policía Federal Preventiva.

2. La copia de la indagatoria AP/PGR/MICH/LC/55/2006, que se inició el 20 de abril de 2006 en la agencia del Ministerio Público de la Federación de Lázaro Cárdenas, Michoacán, por el delito de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de la Policía Federal Preventiva, de cuyo contenido se advierte que se certificaron lesiones a 21 elementos de la referida corporación policiaca, quienes no presentaron heridas producidas por arma de fuego.

D. El oficio 09 90 01 051000/201, del 28 de abril de 2006, firmado por el encargado del despacho de la Coordinación General de Atención y Orientación al

Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, al cual anexó las notas médicas que se generaron con motivo de la atención que brindó el citado Instituto a las personas que resultaron afectadas en su integridad física en los hechos del 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y que fueron atendidas en el Hospital General de Zona Número 12 de Lázaro Cárdenas, Michoacán; el Hospital Regional Número 1 de Morelia, Michoacán, y el Hospital de Traumatología “Magdalena de las Salinas”, en el Distrito Federal. De las constancias que se anexaron al referido informe se advierte que las personas que fueron atendidas por el IMSS responden a los siguientes nombres: Roberto Castañeda Ruiz, Juan Carlos Martínez Jiménez, Juan Carlos Valle Bustos, Luis Alberto Vargas Zárate, Ángel Castro Pérez, Pedro Castillo Ayala, Juan Miranda Soto, Martín Mejía Hernández, Abel Vázquez Camacho, Martín González Arreola, Alex Manuel de la Cruz Girón, José Antonio Guzmán Martínez, Adrián Arias Cruz, Víctor Manuel Medrano Hernández, Alberto Nava Cruz, Arnulfo Garibay Gatica, Lucio Valencia Montejano, Leodimiro Gómez Rosales, Alejandro Núñez Díaz, Humberto Moje Díaz, Cirilo Quiñones González, José Rivera Pérez, Óscar Ríos Alonso, Timoteo López Zarco, Juan Santos Lagunas, Viviano Óscar Manuel, José Luis Saligan Pacheco, María Guadalupe Picaflor Lacorix, Carlos Pérez Ángel, Humberto Sánchez Ramos, José Luis Jiménez Duval, Delfino Menara Jiménez, Félix Chapina Hernández, Félix Sotero Mendoza, Herminio Vargas Cabrera, Abel Valencia Camacho, Alejandro Sotelo Antonio, Juan Manuel Medina Juárez, Lorenzo Soto Humberto, José Antonio Zaragoza Pérez y Gerardo García Gutiérrez.

E. El oficio 212.DG.1267.206, del 28 de abril de 2006, firmado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante el cual detalla la intervención de dicha Secretaría en los hechos del 20 de abril del año en curso en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y al que adjuntó diversas documentales, de las cuales, por su importancia, destacan las siguientes:

1. El acuerdo, del 18 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual tiene por recibido el escrito presentado en esa fecha por el apoderado legal de la empresa Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., y en el que solicita la intervención de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con el propósito de certificar si existe o no pliego de emplazamiento a huelga formulado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, Sección 271, en contra de la referida empresa.

2. La certificación elaborada a las 16:30 horas, del mismo 18 de abril de 2006, por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual hace constar que después de realizada la búsqueda en el Sistema de Información y Seguimiento de Emplazamiento a Huelga, así como en el Libro de Gobierno de la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga, durante el periodo comprendido de las 15:00 horas del 1 de enero de 2006 al 18 de abril del mismo año, no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el citado Sindicato Nacional en contra de la multicitada empresa siderúrgica.

3. El oficio sin número, del 18 de abril de 2006, sucrito por el Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, quien recibió a las 13:00 horas de ese día el referido oficio, en que recomienda se sirva valorar la conveniencia de requerir a la Secretaría de Seguridad Pública Federal el apoyo de la Policía Federal Preventiva, para que realice un operativo conjunto con las autoridades competentes del Gobierno del estado de Michoacán, “a efecto de proceder a restablecer y mantener el Estado de Derecho en las inmediaciones de la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V.”.

4. El oficio SG/200/078/2006, del 18 de abril de 2006, firmado por el Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dirigido al titular de la Unidad de Gobierno de esa misma Secretaría, mediante el cual solicita se proceda a obsequiar, en lo procedente, la solicitud de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, poniendo especial énfasis en que cualquier actuación de autoridad debe de sujetarse estrictamente a la legalidad y debe respetar los Derechos Humanos y las garantías individuales.

5. El oficio sin número, del 18 de abril de 2006, firmado por el titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, dirigido al Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, a través del cual le informa que después de valorar la información proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se advierte de los graves daños que eventualmente sufriría la población de Lázaro Cárdenas y el medio ambiente en general, en caso de que se dejara de dar el mantenimiento adecuado a alguna de las instalaciones de la empresa, por lo que le solicita se sirva obsequiar la petición formulada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que se realice un operativo de desalojo que restituya el Estado de Derecho, en el entendido de que dicho operativo se lleve a cabo en estrecha colaboración con el Gobierno del estado de Michoacán, con el cual se

debe entablar comunicación, y que se actué con estricto apego a la ley y con respeto a los Derechos Humanos.

F. El oficio CGCS/007/2006, del 28 de abril de 2006, signado por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, mediante el cual informa que durante la conferencia de prensa que ofreció en la Residencia Oficial de los Pinos, el pasado 21 de abril del año en curso, afirmó que “se podría haber evitado si el Sindicato hubiera cumplido la ley. Como ustedes saben, hubo una resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que decretaba ilegal la huelga, la ley dice que debían de haber entregado las instalaciones. Se pudo haber evitado, si los trabajadores hubieran cumplido con la ley”, y que tal aseveración se fundó en la información difundida a través del comunicado de prensa número 105/06 del Gobierno del estado de Michoacán, emitido el 20 de abril del presente año. Que, posteriormente, en conferencia de prensa ofrecida en el mismo lugar el 24 de abril de 2006 dio contestación a las preguntas que le formularon los reporteros, en el sentido de que “hay la información de que él, desde el exterior, en particular, desde Canadá, estuvo dirigiendo este operativo lamentable” y “que el propio dirigente de la Sección 271 del Sindicato Minero ha dicho que se ha mantenido en comunicación constante con su ex líder, quien nada debe nada teme, si alguien huye de este país es porque algo teme, y teme ser llevado a la justicia por actos de corrupción. Hay la información de que el señor está en Canadá, en particular, en Vancouver, y desde ahí ha estado hablando por teléfono para dirigir este operativo”. Que tal afirmación la hizo tomando como sustento la información que los medios de comunicación habían hecho ya del conocimiento de la opinión pública, tales como la entrevista concedida a la radio por el Secretario General Local de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, así como en una nota periodística.

G. El oficio Q-423/2006, del 29 de abril del 2006, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, en el cual informa sobre la participación de 172 elementos de la Policía Ministerial en el operativo del 20 de abril en Lázaro Cárdenas, Michoacán, documental al que anexó diversas constancias, de las cuales, por su importancia, destacan las siguientes:

1. El oficio sin número, del 20 de abril de 2006, suscrito por el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial, que dirige al Procurador General de Justicia del estado de Michoacán, mediante el cual rinde un informe detallado sobre su actuación en el operativo del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

2. El oficio sin número, del 20 de abril de 2006, firmado por el comandante de la Policía Ministerial del estado, encargado de la región de Lázaro Cárdenas, Michoacán, dirigido al agente cuarto investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, en el cual precisa que su participación en el operativo fue con el propósito de auxiliar y apoyar a la Policía Federal Preventiva en el desalojo a las instalaciones de la empresa Sicartsa.

3. El oficio 389, del 28 de abril de 2006, firmado por el Jefe de agentes del Ministerio Público Investigadores de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, dirigido a la Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, mediante el cual remite a dicha Visitaduría copia de las constancias que integran las averiguaciones previas 199/2006-VII y 083/2006, la primera de éstas iniciada en contra de P1 por los delitos de homicidio y contra la procuración de justicia perpetrados, el primero, en perjuicio de Mario Alberto Castillo Ramírez, y el segundo, en agravio de la sociedad; y la segunda, que se inició en contra de P2 y P3, por los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, perpetrados, el primero, en agravio de Héctor Álvarez Gómez, y el segundo en perjuicio de la sociedad, para que, en el ámbito de su competencia y de estimarlo procedente, se dé inicio a los procedimientos de carácter administrativo a que pudiera haber lugar.

4. El oficio SUB/MOR/295/2006, del 28 de abril de 2006, firmado por el Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, dirigido a la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual remite copia certificada de la averiguación previa 194/2006-IV, integrada en contra del entonces Coordinador General de la Policía Ministerial, por los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de justicia, con el propósito de que se agreguen al procedimiento administrativo de responsabilidad que se inició en contra del referido servidor público.

5. El oficio SUB/MOR/292/2006, del 28 de abril de 2006, firmado por el Subprocurador Regional de Justicia de Morelia, dirigido a la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo del Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual remite copia de la averiguación previa 83/2006-III-AEH que se instruyó en contra de P2 por la comisión de delito de homicidio en agravio de Héctor Álvarez Gómez, así como en contra de P3, por la comisión de delito de disparo de arma de fuego, con el propósito de que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los referidos servidores públicos.

H. El oficio UAJ/268/2006, del 29 de abril de 2006, firmado por el titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, al que se adjuntan diversas documentales, de las cuales, por su importancia, destaca el oficio UG/635/2006, del 28 de abril de 2006, firmado por el titular de la Unidad de Gobierno de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, mediante el cual detalla las acciones que ha emprendido esa dependencia del Ejecutivo Federal con motivo del conflicto laboral suscitado entre trabajadores pertenecientes a la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, y las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V.

I. El oficio SAJL/399/2006, del 29 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, mediante el cual precisa que ese Gobierno estatal participó en el operativo de desalojo, del 20 de abril de 2006, en auxilio y colaboración con la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal. De igual manera, precisa que únicamente fue detenida una persona con motivo de tales hechos, quien responde al nombre de Flavio Romero Flores, presentado por la Secretaría de Seguridad Pública estatal en la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa, y que una vez que se le declaró fue puesto en libertad por no habersele comprobado presunta responsabilidad en los hechos de referencia. Por otra parte, el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán señala que el 21 de abril del año en curso presentaron sus renuncias a los cargos de Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán y de Coordinador de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de esa misma entidad federativa. Finalmente, destaca que el 28 de abril del presente año, el Gobierno del estado de Michoacán entregó un apoyo económico a los familiares de las personas que perdieron la vida en los multicitados hechos. A tal oficio se agregaron diversas constancias, de las cuales destacan las siguientes:

1. La tarjeta informativa, del 22 de abril de 2006, firmada por el Jefe del Grupo de Operaciones Especiales de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, dirigida al Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, en el cual precisa que la participación de ese cuerpo policiaco en los hechos del 20 del mes y año citados fueron en apoyo de la Policía Federal Preventiva.

2. El oficio, sin número y fecha, firmado por el comandante del Grupo Lince de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, dirigido al Director de

Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, en el cual manifiesta que su participación en los hechos del 20 de abril de 2006 fue en apoyo a la Policía Federal Preventiva.

3. Los 11 certificados médicos que, el 20 de abril de 2006, emitió el Instituto Mexicano del Seguro Social con motivo de la atención que brindó a igual número de policías preventivos del Gobierno del estado de Michoacán que resultaron afectados en su integridad física en el operativo.

4. El oficio SNR-660-202/2006, del 28 de abril de 2006, firmado por la Subsecretaría de Normatividad, Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, dirigido al Secretario de Gobierno de esa misma entidad federativa, mediante el cual informa que en esa misma fecha fue instaurado el procedimiento administrativo de responsabilidad SNRSP-PAR-90/2006 en contra del entonces Coordinador de la Policía Ministerial del estado de Michoacán.

5. Dos oficios sin número, del 28 de abril de 2006, firmados por la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del estado de Michoacán, dirigidos a las señoras Martha Danelia Farías Torres y Ana María Rodríguez Nieto, respectivamente, mediante los cuales se hace entrega, a cada una de ellas, de los cheques por la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de apoyo económico y con motivo del deceso de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, quienes lamentablemente perdieron la vida en los hechos ocurridos el 20 de abril de 2006.

J. El oficio SGCI-MCA/560/02-05-06, del 2 de mayo de 2006, suscrito por el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que precisa que de los controles y registros que obran en la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga no existe antecedente alguno mediante el cual se esté tramitando conflicto laboral en el caso de los trabajadores de la empresa Minera Villacero, Sicartsa, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y que, por tanto, no existe expediente laboral alguno relacionado con los trabajadores de la referida empresa vinculado con el conflicto que tuvo lugar el 20 de abril de 2006. Que, consecuentemente, la Junta Federal o bien algún funcionario en pleno o en juntas especiales no han emitido resolución alguna a ese respecto. De igual manera, destaca que en días pasados los representantes legales de las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., solicitaron a la Junta, por la vía paraprocesal, la expedición de certificaciones en cuanto a la existencia o no

de emplazamientos a huelga en contra de cada una de ellas. A dicho oficio se adjuntaron diversas documentales de las cuales, por su importancia, destacan las siguientes:

1. El expediente paraprocesal III-PP-4/2006, de cuyo contenido destaca:

a) La certificación elaborada a las 16:00 horas del 18 de abril de 2006 por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se hace constar que después de realizar una búsqueda en el Sistema de Información y Seguimiento de Emplazamientos a Huelga, así como en el Libro de Gobierno de la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga durante el periodo comprendido de las 15:00 horas del 1 de enero de 2006 al 18 de abril del mismo año, no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de la empresa Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V.

b) El acuerdo elaborado a las 19:45 horas del 18 de abril de 2006 por los representantes de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual determinaron expedir copia al representante legal de la empresa Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., de la certificación de no emplazamiento a huelga emitida en esa fecha por la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga.

2. El expediente paraprocesal III-PP-5/2006, del cual destacan las siguientes constancias:

a) La certificación elaborada a las 16:30 horas del 18 de abril de 2006 por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se hace constar que después de realizar una búsqueda en el Sistema de Información y Seguimiento de Emplazamientos a Huelga, así como en el Libro de Gobierno de la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga durante el periodo comprendido de las 15:00 del 1 de enero de 2006 horas al 18 de abril del mismo año, no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de la empresa Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V.

b) El acuerdo elaborado a las 19:30 horas del 18 de abril de 2006 por los representantes de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual determinaron expedir copia al representante legal de la empresa Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., de la certificación de no emplazamiento a huelga emitida en esa fecha por la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

3. El expediente paraprocesal III-PP-6/2006, del cual destacan las siguientes constancias:

a) La certificación elaborada a las 11:00 horas del 19 de abril de 2006 por el Secretario de Acuerdos adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se hace constar que después de realizar una búsqueda en el Sistema de Información y Seguimiento de Emplazamientos a Huelga, así como en el Libro de Gobierno de la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga durante el periodo comprendido de las 15:00 horas del 1 de enero de 2006 al 18 de abril del mismo año, no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de la empresa Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V.

b) El acuerdo elaborado a las 14:00 horas del 19 de abril de 2006 por los representantes de la Junta Especial Número Diez de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual determinaron expedir copia al representante legal de la empresa Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., de la certificación de no emplazamiento a huelga emitida en esa fecha por la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

K. El oficio 734.177/06, del 2 de mayo de 2006, firmado por el Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que precisa que existen registros de dos helicópteros de la Policía Federal Preventiva que el 20 de abril de 2006 efectuaron vuelos del Aeropuerto de Zihuatanejo, Guerrero, con destino a Lázaro Cárdenas, Michoacán, cuyas matrículas son XC-PFG y XC-PFL y cuyos tipos de helicópteros son MI-8 y AS-50, respectivamente.

L. El oficio AFI-DGAAJ/DAJ/03987/2006, del 2 de mayo de 2006, firmado por el Director General adjunto de Asuntos Jurídicos de la Agencia Federal de

Investigación de la Procuraduría General de la República, dirigido al Director General de Promoción a la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección de la Procuraduría General de la República, mediante el cual reitera que ningún elemento de la referida agencia participó en el operativo del 20 de abril del presente año.

M. El oficio CGPCDH/DGADH/0897/2006, del 3 de mayo de 2006, suscrito por el Director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al cual anexó diversas constancias, de las cuales destacan las siguientes:

1. El oficio PFP/CFFA/3095/06, del 28 de abril de 2006, firmado por el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, y dirigido a la Coordinadora General de Participación Ciudadana y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se detalla la participación de la referida Policía Federal en los hechos ocurridos el 20 del mes y año citados.

2. El oficio PFP/EM/S-3/000546/06, del 18 de abril de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, dirigido al Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la misma Policía, mediante el cual le hace saber que, por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública y por instrucciones del Comisionado de esa institución, es necesario que en el transcurso del 19 de abril del año en curso se trasladen, vía terrestre, tres compañías equipadas con instrumentos antimotines y armamento necesario de la ciudad de México a Lázaro Cárdenas, Michoacán.

3. El oficio PFP/CFFA/2875/06, del 19 de abril de 2006, firmado por el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva y dirigido al comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, en el que precisa que por instrucciones del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva se llevaría a cabo un operativo en la ciudad y el puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el propósito de restablecer el orden y la paz.

4. El oficio PFP/EM/S-3/0794/06, del 19 de abril de 2006, suscrito por el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y dirigido al Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, por el cual remite el “Plan de Acción Lázaro Cárdenas 2006”, en el que se precisan las acciones disuasivas para el restablecimiento y mantenimiento de la paz y orden público en el referido municipio. De igual manera, se precisa que el acatamiento de tal plan se llevará a

partir de la 02:00 horas del 20 de abril del año en curso y hasta que permanezcan libres las vías de comunicación a las diferentes empresas siderúrgicas.

5. El oficio PFP/EM/0793/2006, del 19 de abril de 2006, elaborado por el Jefe de la Sección Tercera de la Policía Federal Preventiva y aprobado por el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, y con el visto bueno del Jefe del Estado Mayor de la referida Policía Federal, por el cual se emite la orden del Comisionado para llevar a cabo el “Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”, de cuyo contenido destaca, en su capítulo IV, denominado “Detalles de coordinación”, letra C, “que los mandos de cada coordinación que participen en la presente operación serán los encargados de tramitar los viáticos, alojamiento y alimentación del personal, equipo antimotines, armamento y transporte para el tiempo que dure el citado operativo”.

6. El documento, sin número y fecha, titulado “Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa”, de cuyo contenido destaca que por parte del Gobierno federal participarán 470 elementos integrados por 20 agentes del Ministerio Público Federal, 50 agentes de la Agencia Federal de Investigación y 400 elementos de la Coordinación de las Fuerzas Federales de Apoyo; asimismo, se precisa que los elementos de la Armada se definirán de acuerdo con las necesidades de resguardo de las instalaciones estratégicas y vitales de la planta. Finalmente, se precisa que se ejercerán las órdenes de aprehensión de los dirigentes de la Sección 271, que se encuentran vigentes en la Procuraduría estatal.

7. El oficio 5931, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informa al Coordinador General de las Fuerzas de Apoyo de la Policía Federal Preventiva el resultado del operativo llevado a cabo el 20 del mes y año citados en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y en el que precisa que como resultado de tal diligencia resultaron lesionados 27 elementos policiacos federales y que el responsable del referido operativo fue el Secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán.

8. El oficio PFP/CFFA/2958/06, del 28 de abril de 2006, firmado por el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva y dirigido al Jefe del Estado Mayor de la misma Policía Federal, por el cual rinde respuesta sobre las acciones emprendidas el 20 del mes y año citados en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

N. El oficio CGCS/008/2006, del 9 de mayo de 2006, firmado por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, mediante el cual reitera que las respuestas que otorgó a las preguntas que le formularon durante la conferencia de prensa que ofreció el pasado 24 de abril en la Residencia Oficial de Los Pinos las recabó de información que los medios de comunicación habían hecho del conocimiento de la opinión pública.

Ñ. El oficio Q-479/2006, del 12 de mayo de 2006, firmado por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al que anexó copia de la averiguación previa 199/2006-VII, de cuyas actuaciones destacan, por su importancia, las siguientes:

1. La declaración ministerial del P2, del 20 de abril de 2006, en la cual refiere, entre otras cosas, que al frente del operativo se ubicó la Policía Federal Preventiva y que después de haber sido agredidos por los trabajadores que se encontraban pertrechados en las instalaciones de la empresa Sicartsa, como medida defensiva y de disuasión, muchos de los oficiales del Grupo de Operaciones Especiales como de la Policía Federal Preventiva dispararon sus armas de fuego.

2. El oficio 397/06, del 20 de abril de 2006, suscrito por el P4, tripulante de la Unidad 630 de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, por el cual pone a disposición del agente del Ministerio Público de la Subprocuraduría Regional de Morelia al señor Flavio Romero Flores, por su posible comisión de hechos delictuosos.

3. El parte informativo, del 20 de abril de 2006, elaborado por el P4, tripulante de la Unidad 630 de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, en el que informa que aproximadamente a las 17:00 horas del día de la fecha señalada, por órdenes del P5, del Grupo de Operaciones Especiales, se realiza el traslado del señor Flavio Romero Flores, quien fue detenido en la puerta 2 de Sicartsa en Lázaro Cárdenas, Michoacán, en el operativo de desalojo que se llevó a cabo en dicha ciudad.

4. El certificado médico de integridad física, practicado a las 20:45 horas del 20 de abril de 2006 por el médico adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, al señor Flavio Romero Flores, quien presentó traumatismo nasal con herida superficial de 2 cm, con vendaje por cicatrización; asimismo, presentó diseminado en zonas hiperémicas con excoriaciones dérmicas superficiales en forma lineal en número de siete de 4 a 10 cm, aproximadamente, de longitud en cara posterior de tórax y

dos áreas de excoriación dérmica con hiperemia en ambos codos de 2-3 cm; además, hematoma leve de 2 cm de diámetro en región parietal izquierda.

5. La declaración ministerial que rindió, en calidad de indiciado, el señor Flavio Romero Flores, a las 22:40 horas del 20 de abril de 2006, ante el agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Séptima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, en la que refiere que la lesión que presenta en el tabique nasal se la produjo uno de los policías durante el operativo de esa misma fecha. De igual manera, también precisa que desconoce las causas de su detención y que, previo a ser llevado ante la Representación Social, lo trasladaron a unas oficinas que desconoce y en donde permaneció hasta las 17:00 horas.

6. La declaración ministerial de P6, del 21 de abril de 2006, en su calidad de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que precisa su participación en el operativo del 20 del mes y año citados, en donde afirma que tal diligencia era encabezada por elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes portaban armas de fuego.

7. La declaración ministerial del P1, del 21 de abril de 2006, en su calidad de agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, adscrito al Grupo Aéreo de Reacción Inmediata, en la cual señala que durante el operativo del 20 del mes y año citados en Lázaro Cárdenas, Michoacán, recibieron la indicación por radio de repeler la agresión, por lo que realizó varios disparos al aire al igual que diversos elementos de la Policía Federal Preventiva.

8. La declaración ministerial del P7, del 21 de abril de 2006, en su calidad de agente de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, adscrito al Grupo Aéreo de Reacción Inmediata, en la que manifiesta, entre otras cosas, que se pudo percatar que algunos elementos de la Policía Federal Preventiva también portaban armas y las accionaron.

9. La declaración ministerial del P8, del 21 de abril de 2006, en su calidad de policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, adscrito al Grupo Aéreo de Reacción Inmediata, en la que manifiesta, entre otras cosas, que los elementos policiacos que se encontraban al frente del operativo del 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, pertenecían a la Policía Federal Preventiva, y que se pudo percatar que éstos también traían armas cortas, en concreto, pistolas.

10. La denuncia penal por comparecencia del señor Samuel Valtierra González, del 23 de abril de 2006, mediante la cual denuncia delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y los que resulten en contra de elementos de la Policía Preventiva Estatal de Michoacán, y en la que manifiesta que el 20 del mes y año citados fue objeto de una detención arbitraria por parte de granaderos del estado, quienes lo pusieron a disposición de elementos de la Policía Federal Preventiva, y estos últimos, después de retenerlo en una base policiaca que ellos hicieron, lo trasladaron con rumbo a Morelia, Michoacán, y durante el trayecto lo soltaron en una caseta de cobro de la autopista.

11. La declaración ministerial del entonces Secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán, del 24 de abril de 2006, quien refiere que en el operativo del 20 del mes y año citados se desempeñaba como Secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán, y que, para llevar a cabo la citada diligencia, previamente se reunió con los mandos de las diferentes corporaciones, tanto federales como estatales, dentro de los que destacan el Delegado Estatal del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, con quien acordó los pormenores del operativo de referencia.

12. El acuerdo de consignación con detenido, del 25 de abril de 2006, por el cual se ejercitó acción penal y de reparación del daño en contra del indiciado P1, por el delito de homicidio, cometido en perjuicio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y en contra del mismo indiciado por el delito contra la procuración y la administración de justicia, cometido en perjuicio de la sociedad.

13. La averiguación previa 194/06-IV, que se instruyó en contra del entonces Coordinador de la Policía Ministerial por los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y la administración de la justicia, cometido en perjuicio de la sociedad, misma que fue consignada, el 26 de abril de 2006, ante el órgano jurisdiccional.

14. La averiguación previa 083/2006-III-AEH, que se radicó en contra de P2, por la comisión del delito de homicidio, cometido en agravio de Héctor Álvarez Gómez, así como en contra de P3, por la comisión del delito de disparo de arma de fuego, consignada el 28 de abril del año en curso, al haberse ejercitado acción penal y reparación del daño en contra de los indiciados por los delitos ya mencionados.

O. El oficio Q-482/2006, del 15 de mayo de 2006, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, por el cual remite copia de las averiguaciones previas 47/2006, 87/2006, 102/2006 y 147/2006, iniciadas con motivo de la denuncia de hechos que

presentaron las diferentes empresas siderúrgicas de Lázaro Cárdenas, Michoacán, entre el 15 de febrero y el 5 de abril de 2006, en contra de diferentes trabajadores de la Sección 271 del Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, por su presunta responsabilidad de los delitos de ejercicio indebido del propio derecho, ataques a las vías de comunicación, daño en las cosas, despojo y asociación delictuosa.

P. El oficio sin número, del 26 de mayo de 2006, suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Michoacán y dirigido al Secretario de Gobierno de la misma entidad federativa, en el que precisa que respecto de la averiguación previa 199/2006-VII, ésta se consignó el 25 de abril de 2006 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de P1, por los delitos de homicidio en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y contra la procuración y administración de justicia en detrimento de la sociedad, dando inicio al proceso penal 135/06-I, en el cual, el 30 abril del presente año, se dictó auto de libertad por falta de pruebas para procesar, con las reservas de ley, apelando dicha resolución el 2 de mayo siguiente. De igual manera, informa que, con motivo de la consignación de la indagatoria 83/2006-III, se radicó la causa penal 153/06 ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en la cual, el 5 de mayo del año en curso, decretó libertad por falta de pruebas para procesar a P2. Finalmente, destaca que respecto de la averiguación previa 194/2006-IV, que se instruyó en contra del entonces Coordinador de la Policía Ministerial por los delitos de abuso de autoridad y contra la procuración y la administración de justicia, el 26 de abril del año en curso fue consignada al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Q. El oficio SSPDJ/352/06, del 30 de mayo de 2006, suscrito por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, al que adjuntó la siguiente documentación:

1. El oficio SSP-0111/2006, del 18 de abril de 2006, suscrito por el Secretario de Seguridad Pública del estado de Michoacán, dirigido al Director de Seguridad Pública y Tránsito de la misma entidad federativa, mediante el cual le informa que todos los elementos policiacos que participen en el operativo del 20 del mes y año citados no deberán portar armas de fuego letal, sino únicamente equipo antimotín suficiente para hacer frente a cualquier situación de conflicto.

2. La “Orden general de operaciones”, sin fecha y número, elaborada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán y con el visto bueno del Secretario de Seguridad Pública de la misma entidad federativa, en la

que se detallan los esquemas de maniobra que se desarrollarán durante el operativo del 20 de abril de 2006, y en la que se precisa que el enlace y transmisiones serán por radio en el puesto de mando de la Policía Federal Preventiva, la cual dará las instrucciones operativas correspondientes.

R. El oficio sin número, del 31 de mayo de 2006, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, al que adjuntó copia certificada de los procesos penales 135/2006-I, 153/2006-III y 116/2006, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. El auto de libertad por falta de pruebas para procesar y bajo las reservas de ley, emitido el 5 de mayo de 2006 dentro del proceso penal 153/2006-I, en favor del P2, del cual destaca, en el considerando cuarto, que no se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad penal del acusado en atención a que los medios de convicción aportados por la Representación Social del Fuero Común son insuficientes para fundar un auto de formal prisión, atento a que no se permiten establecer, aun de manera probable, su responsabilidad en la ejecución del delito de homicidio perpetrado en agravio de Héctor Álvarez Gómez y, consecuentemente, el agente investigador no cumplió hasta ese momento con su obligación de la carga de la prueba, tal y como está obligado a hacerlo en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal para el Estado de Michoacán.

2. El auto de libertad por falta de pruebas para procesar y bajo las reservas de ley, emitido el 30 de abril de 2006 dentro del proceso penal 135/2006-I, en favor del P1, en el cual se precisó que los elementos de convicción aportados al sumario por la Representación Social, a fin de demostrar su probable responsabilidad penal en la comisión de los delitos de homicidio y contra la procuración y la administración de la justicia, en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y la sociedad, así como los respectivos indicios que se derivan de ésta, resultan totalmente insuficientes para justificar la probable responsabilidad del inculpado, y en ese sentido la Representación Social no ha cumplido a cabalidad su obligación de la carga de la prueba, tal y como está obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 254 del Código Penal para el estado.

S. Las 141 actas circunstanciadas del 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, y 1, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2006, elaboradas por personal de esta Comisión Nacional respecto de los testimonios y fe de lesiones recabados en Lázaro Cárdenas, Michoacán, a las diferentes personas que resultaron lesionadas con motivo del operativo del 20 de abril del año en curso. Asimismo, respecto de la observación de los dos cuerpos de las personas que perdieron la vida, y de la recopilación y análisis de las respectivas necropsias que practicó personal de

servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, de cuyo contenido se advierte que las causas de muerte son consecuencia de lesiones producidas por proyectil de arma de fuego.

T. Las 51 opiniones médicas elaboradas el 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 30 de abril, y 2, 3 y 4 de mayo de 2006, por médicos adscritos a la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, respecto de las personas que perdieron la vida y resultaron afectadas en su integridad física con motivo del operativo del 20 de abril del presente año, así como las diversas fotografías digitalizadas, notas periodísticas y videos relacionados con los hechos motivo de la presente investigación.

U. El oficio CAJ/572/05, del 21 de agosto de 2006, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, en el que reconoció la participación del referido Centro de Investigación en las tareas de inteligencia en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con motivo del conflicto sindical existente.

V. El oficio Q-1003/2006, del 22 de agosto de 2006, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, al que anexó un disco compacto que contiene archivos fotográficos del enfrentamiento ocurrido el 20 de abril de 2006.

W. El oficio DH-25198/803, del 25 de agosto de 2006, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que ese instituto armado no recibió petición alguna por parte del Ejecutivo Federal, a efecto de proporcionar apoyo o colaboración en los acontecimientos del 20 de abril de 2006.

X. El oficio 001336/06 SDHAVSC, del 24 de agosto de 2006, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, al que anexa el similar SPPB/2805/2006, del 18 de agosto de 2006, firmado por el Subdelegado de Procedimientos Penales B, de la Delegación de la referida Procuraduría en el estado de Michoacán, mediante el cual precisa que el personal de la Representación Social Federal no tuvo participación alguna en los hechos suscitados en Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Y. El oficio sin número, del 25 de agosto de 2006, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual remite un informe cronológico, detallado y actualizado de todas y cada una de las diligencias

practicadas por el Gobierno del estado de Michoacán, en materia de procuración de justicia, y por el Órgano de Control Interno con motivo de los hechos ocurridos el 20 de abril de 2006. Asimismo, anexa un video que contiene las imágenes captadas ese día, de cuyo análisis se advierte la presencia de armas de fuego de la Policía Federal Preventiva, así como de las autoridades estatales.

Z. El oficio 2801, del 5 de septiembre de 2006, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, mediante el cual informa que elementos de la Secretaría de Marina no tuvieron participación activa en el enfrentamiento que se suscitó entre policías federales y estatales con trabajadores de la empresa minera Villacero, Sicartsa, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, el 20 de abril de 2006, y precisa que el personal de esa dependencia del Ejecutivo Federal se encontraba en las inmediaciones de la siderúrgica, y ello obedeció a la protección de las instalaciones estratégicas, tales como la planta coquizadora, alto horno y planta de fuerza, acto que se realizó con fundamento en el artículo 2o., fracción VI, de la Ley Orgánica de la Armada de México, por lo que el personal naval no tuvo contacto con la población civil que se encontraba el día de los hechos en las puertas 1 y 2 de acceso a la empresa, y menos aún con los elementos policiacos que participaron en el operativo.

A1. El oficio DH-31219/855, del 6 de septiembre de 2006, suscrito por el Subprocurador General de Justicia Militar, mediante el cual informa a esta Comisión Nacional que los elementos de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, fue en atención a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública, y por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006, en el cual se estipula que las actividades que realiza el personal de la referida brigada se llevan a cabo bajo el mando, control y dirección de la Secretaría de Seguridad Pública Federal y, consecuentemente, las operaciones policiacas que realicen y sus resultados son responsabilidad de la referida Secretaría.

A2. El acta circunstanciada, del 6 de septiembre de 2006, que suscribe personal de esta Comisión Nacional con motivo de la comparecencia de servidores públicos de la Secretaría de la Defensa Nacional en las oficinas de esta Comisión Nacional, en la que pusieron a la vista el Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública, y por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006,

en cuya cláusula primera se establece que el objeto del referido instrumento es que la Secretaría de Seguridad Pública cuente con los recursos humanos y materiales con que la Secretaría de la Defensa Nacional le apoye para facilitarle el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de la Policía Federal Preventiva; asimismo, en la cláusula segunda del Convenio se determina que la Secretaría de la Defensa Nacional, para el cumplimiento del objeto, pone a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública los recursos humanos requeridos, con los cuales apoya de forma temporal a dicha Policía, estando bajo el mando de esa Secretaría; de igual manera, en la cláusula cuarta se precisa que la Secretaría de Seguridad Pública deberá proporcionar al personal, con el que se le apoye, el uniforme y equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

A3. El fax remitido el 6 de septiembre de 2006 por el Director de Gobernación de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, al que anexó copia del acuerdo conciliatorio celebrado el 19 de agosto de 2006, entre el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, y los directivos de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., y Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., por el cual se acuerda dar por terminado el paro (sic) de labores y reanudar las actividades productivas en la empresas antes citadas.

A4. El oficio CGPCDH/DGADH/2144/2006, del 8 de septiembre de 2006, suscrito por el Director de Derechos Humanos y Organizaciones Sociales Especializadas de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, al cual anexó el similar PFP/EM/1335/2006, del 5 de septiembre de 2006, firmado por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el que afirma que la participación de los agentes del Ministerio Público Federal, así como de la Agencia Federal de Investigaciones en los hechos del 20 de abril de 2006, consistió en facultades que le atribuye el artículo 21 constitucional, relativas a la investigación de la posible comisión de delitos; asimismo, precisó que la intervención de la Policía Federal Preventiva obedeció a la solicitud de apoyo emitida por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de abril de 2006, elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (450 elementos), de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán (172 elementos), de la Policía Estatal Preventiva (299 elementos), del Grupo de Operaciones Especiales (150 elementos) y del Grupo Motorizado “Lince” de la Subdirección de Tránsito del estado de Michoacán (30 elementos) implementaron un operativo con el propósito

de recuperar las instalaciones de la empresa siderúrgica Sicartsa, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, tomadas el 2 de abril del año en curso por trabajadores de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana; sin embargo, el referido operativo no logró disolver el bloqueo que mantenían los trabajadores mineros; se tuvo un saldo de dos personas que lamentablemente perdieron la vida y 54 más que sufrieron lesiones, entre éstos 21 personas por arma de fuego, motivo por el cual se iniciaron, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, las averiguaciones previas 83/2006-III-AEH, 194/2006 y 199/2006-VII/2006-VII, consignadas ante el órgano jurisdiccional correspondiente; asimismo, 42 policías resultaron lesionados, y la Procuraduría General de la República radicó la indagatoria AP/PGR/MICH/LC/55/2006 por los delitos de lesiones y daños en propiedad ajena en agravio de la Policía Federal Preventiva, la cual, mediante autorización del auxiliar del Procurador General de la República, con folio 212/2006, del 22 de junio del año en curso, fue enviada a la reserva.

Como consecuencia del deceso de dos personas en el operativo del 20 de abril de 2006, el Gobierno del estado de Michoacán, a través de la Secretaría de Desarrollo Social, otorgó, el 28 del mes y año citados, por concepto de apoyo solidario la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M. N.) a cada una de las familias de los deudos. Asimismo, el 21 de abril del año en curso, presentaron su renuncia al cargo tanto el Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, como el Coordinador de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia de la referida entidad federativa.

Por otra parte, luego de 140 días de suspensión de las actividades laborales, el pasado 19 de agosto de 2006 se celebró un acuerdo conciliatorio entre el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, y los directivos de las empresas Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., y Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., por el cual acordaron reanudar las actividades productivas en la empresas antes mencionadas y, dentro de los acuerdos, la empresa se compromete a proporcionar a la Sección 271 un terreno de 25 metros cuadrados para la construcción de una plaza en memoria de los mineros fallecidos; en otro sentido, la empresa se obliga a realizar un pago por la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M. N.) como indemnización a cada una de las familias de los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, fallecidos el 20 de abril de 2006.

IV. OBSERVACIONES

Previo al análisis lógico-jurídico de las violaciones a los Derechos Humanos acreditadas por esta Comisión Nacional, conviene precisar que no se realiza pronunciamiento alguno en cuanto a las demandas de carácter laboral y sindical que hacen valer los agremiados de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, ya que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7o., fracción III, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2o., fracción X, de su Reglamento Interno, ésta carece de competencia para conocer de tales actos.

Asimismo, se señala enfáticamente que esta Comisión Nacional no justifica la violencia como un instrumento para hacer valer un derecho por parte de los trabajadores, pero tampoco admite el hecho de que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley en el operativo del 20 de abril de 2006 se excedieran en el uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Se reconoce, por el contrario, el camino del diálogo y la negociación como principio para la conciliación de los intereses de las partes, con pleno respeto a los derechos fundamentales. En el mismo sentido, se reconoce como única vía para la atención de las justas demandas de la sociedad, en un Estado de Derecho como lo es el mexicano, el absoluto apego a las disposiciones jurídicas contenidas y emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes.

Precisado lo anterior, conviene ahora señalar que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 2006/1728/2/Q, se acredita violación a los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, respeto a la integridad física y a la vida, tutelados en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez, quienes perdieron la vida el 20 de abril de 2006 en el operativo policiaco realizado por autoridades del Gobierno federal y del estado de Michoacán, en el municipio de Lázaro Cárdenas, así como de los señores Roberto Reyna Ramírez, César Augusto Godínez Barriga, Rigoberto Cabrera Pérez, Óscar Ríos Alonso, Isidro Chapina Hernández, José Salvador Marroquín, Vililulfo Garibay Gatica, Jesús Ramírez Huerta, José Bonifacio Miranda Palma, Humberto Sánchez Ramos, Héctor Manuel González Valdez, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, José de Jesús Jiménez Dobal, Tomás Simbrón Malpica, Jadiel Josias Velazco Velazco, José de Jesús Valtierra González, Samuel Valtierra González, Abel Vázquez Camacho, Jerónimo Valdez Marcial, Martín Mejía Hernández, George Luis Santos Medrano, Martín González Arreola, Alejandro Núñez Díaz,

Manuel Domínguez Zamora, Fred España Pacheco, Humberto Monje Díaz, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Manuel Bravo Oseguera, Aduel Martínez Rivera, Ángel Castro Pérez, Delfino Menera Jaimes, Juan Menera Alemán, Juan Carlos Martínez Jiménez, Leodomiro Gómez Rosales, José Arturo Esquivel Torreblanca, Juan Cárdenas Pantoja, Roberto Castañeda Ríos, Luis Américo Valencia Montejano, Faustino Maldonado García, Cirilo Quiñónez González, José Luis Saligam Pacheco, Pedro Castillo Ayala, Pedro Cebrero González, José Germán Hernández Enríquez, Rodrigo Vázquez Chávez, Alejandro Sotelo Antonio, César Manuel Guevara Valdovinos, Alex Manuel de la Cruz Girón, Juan Miranda Soto, Juan Carlos Lagunas Pineda, Timoteo López Zarco y Flavio Romero Flores, quienes resultaron afectados en su integridad física.

Lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Los antecedentes del operativo del 20 de abril de 2006 se remontan al 2 de abril de 2006, cuando los integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana suspendieron las actividades laborales en las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., con el propósito de exigir que se restituyera y reconociera a su dirigente.

Ante esta circunstancia, el 18 del mes y año citados, los representantes legales de las empresas en cita solicitaron a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por la vía paraprocesal, la expedición de certificaciones en cuanto a la existencia o no de emplazamientos a huelga en contra de cada una de éstas.

Como resultado, se radicarón los expedientes paraprocesales III-PP-4/2006, III-PP-5/2006, III-PP-6/2006, en los cuales el Secretario de Acuerdos, adscrito a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje emitió, el 18 de abril de 2006, a las 16:00 y 16:30 horas, respectivamente, las certificaciones en los primeros dos expedientes paraprocesales, y coincide en señalar que “no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., y Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V.”. Asimismo, por lo que hace al expediente III-PP-6/2006, el órgano jurisdiccional laboral emitió la certificación correspondiente a las 11:00 horas del 19 de abril de 2006 en el mismo sentido que las dos anteriores.

El propio 18 de abril de 2006, el Subsecretario del Trabajo, Seguridad y Previsión Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social envía un oficio sin número al Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, recibido a las 13:00 horas de ese día, mediante el cual le hace saber que a solicitud expresa de los directivos de la empresa Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., se entabló conversación con los representantes de los trabajadores para resolver por la vía del diálogo y la negociación las diferencias existentes. Asimismo, precisa que las características de ese sector productivo y de la empresa en particular presentaban riesgos específicos que exigían ser considerados y tener especial cuidado en su análisis, como son el adecuado manejo de los hornos de fundición, la planta coquizadora y la planta generadora de energía, que deben permanecer encendidos y mantenidas correctamente, ya que, en caso contrario, no sólo se perderían irremediablemente las fuentes de trabajo, sino, incluso, podría ponerse en riesgo la integridad y salud de toda la población y del medio ambiente. De igual manera, precisa que se tiene conocimiento de las denuncias por los posibles delitos de despojo y daños, interpuestas por los representantes legales de la empresa en contra de quien resulte responsable ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, y de la certificación que se emitió el 18 de abril de 2006 en el expediente paraprocesal III-PP-5/2006 por la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, sin que de dichos documentos se advierta registro alguno de emplazamiento a huelga; que, por lo anterior, recomienda se sirva valorar la conveniencia de requerir a la Secretaría de Seguridad Pública el apoyo de la Policía Federal Preventiva para realizar un operativo conjunto con las autoridades competentes del Gobierno del estado de Michoacán, a efecto de restablecer el Estado de Derecho.

El mismo 18 de abril de 2006, el referido Subsecretario de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, haciendo uso de los mismos argumentos, emite el oficio SG/200/078/2006, dirigido al titular de la Unidad de Gobierno de la mencionada Secretaría, mediante el cual solicita se proceda a obsequiar, en lo procedente, la solicitud de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, poniendo especial énfasis en que cualquier actuación de autoridad debe sujetarse estrictamente a la legalidad y debe respetar los Derechos Humanos y las garantías individuales.

En atención a lo anterior, el día citado, el titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación suscribe un oficio, sin número, dirigido al Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el que le informa que después de valorar la información proporcionada por la Secretaría del Trabajo y Previsión

Social se advierte de los graves daños que eventualmente sufriría la población de Lázaro Cárdenas y el medio ambiente en general, en caso de que se dejara de dar el mantenimiento adecuado a alguna de las instalaciones de la empresa, por lo que le solicita se sirva obsequiar la petición formulada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para que se lleve un operativo de desalojo que restituya el Estado de Derecho, en el entendido de que éste se lleve a cabo en estrecha colaboración con el Gobierno del estado de Michoacán, con el cual se debe entablar comunicación, y que se actúe con estricto apego a la ley y con respeto a los Derechos Humanos.

Por su parte, el mismo 18 de abril de 2006 el referido Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva dirige el oficio PFP/EM/S-3/000546/06 al Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la propia Policía, mediante el cual le hace saber que por acuerdo del Secretario de Seguridad Pública Federal y por instrucciones del Comisionado de la Policía Federal Preventiva es necesario que el 19 de abril de 2006 se trasladen, vía terrestre, de la ciudad de México a Lázaro Cárdenas, Michoacán, tres compañías equipadas con instrumentos antimotines y armamento necesario, y coordine el operativo con el Gobierno de dicha entidad federativa.

A su vez, en el marco del Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública, y por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006, el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, el 19 de abril de 2006, dirige el oficio PFP/CFFA/2875/06 al comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, en que precisa que por instrucciones del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva se llevará a cabo un operativo en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, con el propósito de restablecer el orden y la paz.

El mismo 19 de abril de 2006, el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva dirige el oficio PFP/EM/S-3/0794/06 al Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, por el cual le remite el “Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”, de cuyo contenido destaca, en su capítulo IV, denominado “Detalles de coordinación”, letra C, que “los mandos de cada coordinación que participen en el presente operativo serán los encargados de tramitar los viáticos, alojamiento y alimentación del personal, equipo antimotines, armamento y transporte para el tiempo que dure el citado operativo”.

Ahora bien, como ya se señaló, esta Comisión Nacional considera que se acreditan en el caso violaciones a los Derechos Humanos en perjuicio de los agraviados en atención a las consideraciones que a continuación se especifican:

B. Respecto de las indagatorias radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, previas a los hechos de violencia suscitados, el 20 de abril de 2006, conviene precisar que en realidad eran cuatro las denuncias que a esa fecha había tramitado la Representación Social del Fuero Común, cuya situación jurídica era la siguiente:

1. El 15 de febrero de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán recibió una denuncia de hechos por parte del apoderado legal de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., en contra de Mario García Ortiz, Martín Rodríguez Piedra, Luis Sánchez Zúñiga, Julio Antonio Navarrete Rosas, Mario Mayo Jiménez, Abad Ambriz Ambriz, Víctor Ávila Molina, Melquíades Garibo de la Cruz, Noe Pantaleón Victoriano, Manuel Domínguez Zamora, Rubén Becerril Rea, Tomás Aguirre Urióstegui y Juan Delgado Jaimes por los delitos de ejercicio indebido del propio derecho, ataques a las vías de comunicación, daño a las cosas y asociación delictuosa. Dicha denuncia se radicó con el número de averiguación previa 47/2006-III y, una vez que se integró, fue consignada el 27 de marzo de 2006 ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Penal, quien instauró la Causa Penal 88/2006, y dentro de la secuela procesal, el 3 de abril de 2006 dictó una orden de cateo para el cumplimiento de la orden de aprehensión en contra de Mario García Ortiz, que se ejecutó ese día en dos domicilios sin lograr la aprehensión del acusado.

2. El 13 de marzo de 2006, la Representación Social del Fuero Común recibió la denuncia penal del apoderado legal de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., en contra de Mario García Ortiz, Martín Rodríguez Piedra y Luis Sánchez Zúñiga, en cuanto representantes del Sindicato de Trabajadores Mineros de la Sección 271, por los delitos de ejercicio indebido del propio derecho, ataques a las vías generales de comunicación, daños en las cosas, asociación delictuosa en su modalidad de pandillerismo y despojo de inmueble, indagatoria radicada con el número 87/2006-I, la cual a esa fecha se encontraba en trámite.

3. El 3 de abril de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán recibió una denuncia de hechos por parte del apoderado legal de la inmobiliaria Sicartsa, Inmuebles Minero Metalúrgicos, S. A. de C. V.; Servicios Minero Metalúrgicos de Occidente, S. A. de C. V., y Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., en contra de Mario García Ortiz, Martín Rodríguez

Piedra, Melquíades Garibo de la Cruz, Luis Sánchez Zúñiga, Gaspar Moreno Ramírez, Víctor Ávila Molina y Ariel Arias Villagómez, por los delitos de despojo de inmueble y ejercicio indebido del propio derecho. Tal indagatoria fue radicada con el número 147/2006-III y consignada el 10 de abril de 2006 ante el Juzgado Penal de Primera Instancia, que inició el proceso penal 95/2006, mediante el cual, el 28 de abril de 2006, decretó negar orden de aprehensión.

4. El 5 de abril de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán recibió la denuncia penal del representante legal de las empresas denominadas Viga Trefilados, S. A. de C. V., y Control Industrial de Occidente, S. A. de C. V., en contra de Víctor Vargas García, Eliasin Tinoco García, Elí Rodrigo Cruz Torres, Gerardo Vilchiz Ruiz y/o Gerardo Vilchez Ruiz, Pedro Ruano Santos, Albino Vargas Cazares, David Leonardo Pecina García, Carlos Adrián Chávez Pérez, Erick Uriel Serrano Lobato, Óscar Miguel Jaurrieta Orozco, Julián Cobarrubias Martínez, Julio César Campos García y/o Julio César García Campos, Enrique Guzmán Ramírez, Juvenal Visoso Chino, Miguel Mirafior Cuevas y/o Gabriel Mirafior Cuevas, Luis Carlos Marín Arellano y Alma Rosa Albarrán Mayoral, por la probable comisión del delito de ejercicio indebido del propio derecho, y en contra de los mismos indiciados, por la probable comisión del delito de despojo de inmueble, ambos ilícitos en detrimento de Viga Trefilados, S. A. de C. V., y Control Industrial de Occidente, S. A. de C. V. En la misma denuncia se formuló querrela en contra de Elí Rodrigo Cruz Torres por la comisión del delito de lesiones en detrimento de Francisco Javier Pasaye López y Óscar Ponce Ortega. Dicha indagatoria fue radicada con el número 102/2006-III y consignada el 10 de abril de 2006 ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, quien radicó la causa penal 96/2006, mediante la cual, igualmente, no se había emitido a esa fecha orden de aprehensión, y el 24 de abril del año en curso, el órgano jurisdiccional negó dicha orden.

Como se puede advertir, si bien es cierto que existe el antecedente de cuatro averiguaciones previas radicadas en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, formuladas antes del operativo del 20 de abril del año en curso, también lo es que en ninguna de éstas se emitió mandamiento judicial alguno para que la autoridad federal o local llevara a cabo el desalojo de los trabajadores que mantenían bloqueado el acceso en la empresa siderúrgica Sicartsa.

C. En ese orden de ideas, resulta inconducente que en el oficio PFP/CFFA/3095/06, del 28 de abril de 2006, remitido a esta Comisión Nacional por el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal

Preventiva, afirmara que su participación fue con objeto de proporcionar apoyo y seguridad para el restablecimiento y mantenimiento de la paz y orden públicos en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y que al momento del operativo del 20 de abril de 2006 los elementos de la Policía Federal Preventiva contaron únicamente con el uniforme y equipo antimotín orgánico, compuesto de casco, escudo, peto, rodillera, hombreras, coderas, máscaras antigás, toletes y agresivos químicos, ya que, contrario a esa afirmación, se cuenta con evidencias suficientes para establecer una situación de hecho distinta, pues, de la lectura del “Plan de acción operativo para restablecer el orden en la ciudad y puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán”, elaborado por el Jefe de la Sección Tercera de la Policía Federal Preventiva, y aprobado por el Comisionado de la Policía Federal Preventiva y con el visto bueno del Jefe del Estado Mayor de la referida institución, se advierte que se instruyó a que los mandos de cada coordinación que participaran en el operativo serían los encargados de suministrar no solamente equipo antimotín, sino también armamento, tal y como se advierte del inciso C, capítulo IV, denominado Detalles de Coordinación del referido documento.

Además, se cuenta con el oficio PFP/CFFA/2875/06, del 19 de abril de 2006, firmado por el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, dirigido al Comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, por el cual lo instruye para que en el transcurso de ese día se trasladen, vía terrestre, de la ciudad de México al puerto de Lázaro Cárdenas, Michoacán, tres compañías con equipo antimotín y armamento necesarios. Lo anterior, en el marco del Convenio de Colaboración que celebran, por una parte, la Secretaría de Seguridad Pública y, por la otra, la Secretaría de la Defensa Nacional, con la intervención de la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con vigencia del 1 de enero al 30 de junio de 2006.

Lo evidenciado se robustece con las declaraciones ministeriales rendidas por los P9, P6, P1, P7 y P8, agentes de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quienes afirman ante la Representación Social, dentro de la averiguación previa 199/2006-VII/2006-VII, que se pudieron percatar de que algunos elementos de la Policía Federal Preventiva portaban armas el 20 de abril de 2006 durante el operativo realizado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, e, inclusive, las accionaron. En sus mismas declaraciones también señalan que el operativo era encabezado por los elementos de la referida corporación policiaca federal y que, en todo caso, la participación del Gobierno estatal fue única y exclusivamente en apoyo y auxilio de la Policía Federal Preventiva.

A mayor abundamiento, destaca el testimonio de los trabajadores mineros Jesús Ramírez Huerta y José Bonifacio Miranda Palma, quienes resultaron heridos por proyectil de arma de fuego durante los hechos del 20 de abril de 2006, y quienes afirmaron que elementos de Policía Federal Preventiva se encontraban armados.

En el mismo sentido, destaca la “Orden general de operaciones”, sin fecha y número, elaborada por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Gobierno del estado de Michoacán, y con el visto bueno del entonces Secretario de Seguridad Pública de la misma entidad federativa, en que se precisa, en el capítulo II, letra C, denominado “Esquema de maniobras”, que el grupo antimotín avanzaría en coordinación y a orden expresa de la Policía Federal Preventiva; asimismo, que los grupos A y B marcharon a órdenes del Coordinador de la Policía Federal Preventiva, y finalmente los comandantes acordaron su posición de acuerdo con las órdenes indicadas por el Coordinador de la Policía Federal Preventiva. Destaca el parte de novedades que, el 20 de abril de 2006, rinde el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial al titular de la Representación Social del Fuero Común en el estado de Michoacán, en que asegura que, una vez que se presentaron en el lugar de los hechos, se procedió a realizar la formación de los elementos policiacos, quedando al frente la Policía Federal Preventiva.

Adicionalmente, se cuenta con un video y fotografías digitalizadas que contienen las imágenes captadas el 20 de abril de 2006 durante el operativo en Lázaro Cárdenas, Michoacán, aportados como anexos al oficio Q-1003/2006, del 22 de agosto de 2006, suscrito por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, así como el oficio sin número, del 25 de agosto de 2006, suscrito por el Secretario de Gobierno del estado de Michoacán, de cuyo análisis se advierte la portación de armas de fuego por parte tanto de las autoridades estatales como de la Policía Federal Preventiva.

Así, contrario a lo expresado por las propias autoridades de la Policía Federal Preventiva, entre éstas, lo afirmado por el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el sentido de que la intervención de la Policía Federal Preventiva obedeció a la solicitud de apoyo emitida por la Secretaría General de Gobierno del estado de Michoacán, así como que no traían armas, se cuenta con las evidencias suficientes para inferir que sus elementos sí portaban armas de fuego e, inclusive, las accionaron. De igual manera, que el operativo del 20 de abril de 2006 realizado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue presidido y se ejecutó bajo el mando de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la cual actuó a petición del titular de la Unidad de Gobierno de la Secretaría de Gobernación, ya que tal servidor público requirió su intervención, a

través del oficio sin número del 18 de abril de 2006, dirigido al Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, en el que destaca que dicho operativo se lleve a cabo en estrecha colaboración con el Gobierno del estado de Michoacán, con el cual se debe entablar comunicación, y que se actúe con estricto apego a la ley y con respeto a los Derechos Humanos.

Cabe señalar que, al rendir sus informes ante esta Comisión Nacional, las autoridades de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, particularmente el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo, así como el Jefe del Estado Mayor, con la anuencia del Secretario de Seguridad Pública y el Comisionado de la Policía Federal Preventiva, han observado la actitud de conducirse contrariando la verdad histórica de los hechos, lo que constituye una actitud que agravia el buen desempeño institucional, además de denotar la falta de voluntad para reparar las violaciones a los Derechos Humanos ocasionados por actos indebidos en materia de seguridad pública e, inclusive, implica una conducta evasiva y de entorpecimiento por parte del personal de la Policía Federal Preventiva. En ese sentido, esta Comisión Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se pronuncia porque sean investigadas las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva que incurrieron en los actos y omisiones durante la tramitación del expediente 2006/1728//2/Q, relacionado con la queja que tramita de oficio esta Comisión Nacional.

D. Por otra parte, esta Comisión Nacional advierte que la Secretaría de Seguridad Pública Federal, a través de la Policía Federal Preventiva, así como el Gobierno del estado de Michoacán, no pueden ejecutar un operativo de desalojo, como el realizado el 20 de abril de 2006, sin previa orden de un juez a ese respecto; esto es, corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes previa denuncia y acreditación de la probable responsabilidad penal por parte de la Representación Social del conocimiento, de acuerdo con los artículos 16, párrafo primero; 17, párrafo primero, y 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En otro sentido, esta Comisión Nacional evidencia la falta de organización y coordinación de los cuerpos de seguridad pública federal y estatal durante el desarrollo del operativo del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, ya que el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán suscribió un oficio el día de los hechos, dirigido al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, en el que señala que previo a la realización del multicitado operativo

sostuvo una reunión en el Centro de Cómputo, Control y Comando, con el Secretario de Seguridad Pública estatal y un coronel de la Policía Federal Preventiva, quien se encontraba al mando de al menos 400 elementos de las fuerzas federales de apoyo, y que, como resultado de tal reunión, se acordó que se procuraría evitar, a toda costa, cualquier acción violenta y que preferentemente no se detuvieran personas, concretando la actuación a retirar a los mineros del lugar, razón por la cual se dio la instrucción precisa y categórica en el sentido que todas las fuerzas policiacas se presentaran desarmadas.

Contrario a lo anterior, de la información que proporcionó la Secretaría de Seguridad Pública Federal, existe constancia, concretamente el documento titulado “Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa”, en su capítulo denominado “Decisión del operativo”, en que se precisa que la diligencia de desalojo del 20 de abril de 2006 no solamente tiene por objeto que los paristas sean desplazados hacia el exterior de la planta minera, sino también ejercer las órdenes de aprehensión de los dirigentes de la Sección 271 del Sindicato de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Como se puede advertir, la información de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de la proporcionada por el Gobierno del estado de Michoacán, resulta contradictoria, ya que la primera se pronuncia por ejercer las órdenes de aprehensión en contra de los dirigentes de la Sección 271, mientras que la segunda señala que evitará a toda costa la detención de personas, lo que pone de manifiesto la falta de comunicación y coordinación de las diferentes instancias de los Gobiernos federal y estatal para llevar a cabo tales acciones.

Por otra parte, conviene advertir que la Secretaría de Seguridad Pública Federal conocía de la capacidad de respuesta de los trabajadores de la Secciones 271 y 273 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares, frente a la eventual presencia y enfrentamiento con los cuerpos policiacos, tal y como consta en el documento titulado “Localización de puntos estratégicos en Sicartsa y planeación operativa”, en el que se precisa no solamente la cantidad de personas que mantenían bloqueadas las puertas de acceso a la empresa Sicartsa, sino también de los instrumentos romos que podrían utilizar como son piedras, palos, pellet (bola de mineral de hierro aglomerado) y bombas molotov, además de colocar máquinas pesadas en los accesos tales como trascabos, montacargas y camiones tipo yucle (sic); asimismo, en el referido documento señalan que sabían de la capacidad de movilización de los obreros en caso de un desalojo, ya que precisaron conocer que “en un lapso de 30 minutos a una hora los obreros podrían

convocar entre 3,000 y 3,500 personas para enfrentar a la autoridad”, y pese a ello, ni las autoridades del Gobierno federal ni las del Gobierno estatal tomaron las providencias suficientes para persuadir y buscar conciliar con los trabajadores que mantenían bloqueados los accesos a la multicitada empresa minera. A ese respecto, conviene hacer alusión al video proporcionado por la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, en el que en diferentes imágenes se advierte la desorganización, así como la falta de logística, tanto de los servidores públicos federales como estatales.

Lo anterior se afirma en razón de que en el parte de novedades que suscribió, el 20 de abril de 2006, el entonces Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, reconoce que en el operativo de ese día fueron rebasados considerablemente en número por los trabajadores mineros y que prevalecía una verdadera confusión, por lo que incluso no se encontraba en condiciones de hacer precisiones cronológicas, ya que existía un real y eminente peligro de que resultaran heridos un mayor número de elementos policiacos por la dimensión de la agresión por parte de los obreros. Lo afirmado por el referido Coordinador General de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán es coincidente con las múltiples declaraciones ministeriales que rinden los elementos de la Policía Ministerial, en las averiguaciones previas 194/06, 199/2006-VII y 83/2006, que se integraron ante la Representación Social del Fuero Común, como consecuencia de los resultados del operativo del 20 de abril de 2006, quienes manifestaron que se perdió el control del operativo debido a que fueron superados por los trabajadores que sostenían el bloqueo a las instalaciones de la empresa Sicartsa.

Lo señalado anteriormente pone de manifiesto no solamente la falta de coordinación y comunicación para llevar a cabo el operativo del 20 de abril entre las autoridades del Gobierno federal y el Gobierno del estado de Michoacán, sino, inclusive, la falta de preparación de los cuerpos policiacos para enfrentar una situación como la presentada el día de los hechos; además, se acredita la desatención de las autoridades de seguridad pública federal y local a la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, relacionada con el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, que les fue notificada en la misma fecha, ya que a pesar de que mediante los oficios SSP/013/2006, I-24/2006 y el sin número, del 23 de febrero, 6 y 28 de marzo de 2006, el Secretario de Seguridad Pública Federal, el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia y el Jefe del Departamento de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, ambas del estado de Michoacán, afirman, respectivamente, entre otras,

que la Policía Federal Preventiva tiene en su estructura administrativa un Instituto de Formación que instruye y adiestra profesionalmente a los integrantes de dicha policía y los capacita de manera permanente; por lo que respecta a la Procuraduría General de Justicia y la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Michoacán, precisaron que giraron instrucciones al Instituto para la Capacitación y Profesionalización a efecto de acatar el primer punto recomendatorio, asimismo, se instruyó al Coordinador de la Policía Ministerial para que observara lo dispuesto en el segundo punto recomendatorio, y finalmente, al Director de Seguridad Pública y Tránsito se le instruyó para que el personal bajo su mando se capacitara periódicamente en el uso de la fuerza, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes y solución no violenta de conflictos, entre otros. Sin embargo, el resultado obtenido en el operativo del 20 de abril del año en curso pone de manifiesto que los puntos primero y segundo recomendatorios relacionados con la capacitación y evaluación periódica, incluidos los de servicio de persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego y manejo de estrés, no fueron cumplidos debidamente. Asimismo, se hizo caso omiso al segundo punto recomendatorio del referido documento, en el que se solicita que a dichos funcionarios se les proporcione el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen con el propósito de hacer un uso escalonado o gradual de la fuerza y de las armas de fuego.

E. Para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda acreditado que si bien es cierto que durante los hechos violentos suscitados el 20 de abril de 2006 en Lázaro Cárdenas, Michoacán, algunos trabajadores mineros rebasaron los límites de su derecho de manifestación, así como fallaron en el deber de obedecer la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades competentes, también lo es que los funcionarios o servidores públicos encargados del operativo se excedieron en el uso de la fuerza pública y de las armas de fuego al momento en el que intentaron someter a varios de éstos y a personas ajenas al enfrentamiento, con lo cual vulneraron los derechos fundamentales relativos a la vida, a la integridad física, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos en el orden jurídico mexicano, en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979 y el 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

Conviene destacar que el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley señala que utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto. El numeral 20 de dichos Principios enuncia algunos medios que pueden sustituir el empleo de la fuerza y de las armas de fuego.

Particularmente, con relación al uso de la fuerza destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.

El numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Por otra parte, el numeral 5 de dichos Principios establece que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga; reducirán al mínimo los daños y lesiones; respetarán y protegerán la vida; procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas, y procurarán notificar lo sucedido, a la mayor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas. El numeral 6 de dichos Principios indica que cuando se ocasionen lesiones o muerte comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores. El numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En el presente caso, diferentes elementos policiacos afirmaron en sus declaraciones ministeriales que rindieron en la integración de la averiguación previa 199/2006-VII/06-VII, que tuvo a su cargo la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, que los trabajadores mineros portaban armas de fuego el 20 de abril de 2006 durante el operativo de desalojo y que, inclusive, las accionaron, tales afirmaciones no se sustentan con algún otro elemento de prueba y, contrario a esto, ninguno de los 42 policías que resultaron afectados en su integridad física durante el enfrentamiento del día de los hechos presentó herida por arma de fuego.

Ahora bien, resulta evidente que debido al uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego por parte de las fuerzas de seguridad pública federal y estatal, los trabajadores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez perdieron la vida durante los hechos de violencia del 20 de abril de 2006, y los señores Óscar Ríos Alonso, Jesús Ramírez Huerta, Juan Carlos Valle Bustos, Víctor Manuel Hernández, Martín González Arreola, José Antonio Guzmán Martínez, Alberto Nava Cruz, Ángel Castro Pérez, Juan Carlos Martínez Jiménez, Luis Alberto Vargas Zarate, Pedro Castillo Ayala, Abel Vázquez Camacho, Leodimiro Gómez Rosales, Humberto Monje Díaz, Cirilo Quiñónez González, José Rivera Pérez, Timoteo López Zarco, Juan Santos Lagunas, José Luis Saligan Pacheco, José Luis Jiménez Duval y Delfino Manera Jiménez resultaron lesionados por arma de fuego, de acuerdo con el reporte médico que proporcionó el Instituto Mexicano del Seguro Social a esta Comisión Nacional a través del oficio 179001100/041/06, del 25 de abril de 2006, suscrito por el Delegado Regional del referido Instituto en el estado de Michoacán.

El saldo de personas que perdieron la vida (2) y que resultaron heridas por arma de fuego (21), así como el resto de trabajadores que también presentaron lesiones diversas (33), permite evidenciar que los cuerpos de seguridad pública, tanto federales como estatales, hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego, ya que en todo caso los elementos policiacos que resultaron afectados en su integridad física sólo presentaron contusiones por golpe de piedra o pellet, esguinces y excoriaciones, mientras que los agraviados, en general, presentaron, entre otras, lesiones por proyectil de arma de fuego de las que se pueden considerar que son producidas por proyectil de baja velocidad, como armas cortas y escopetas, incluyendo una lesión producida por proyectil de alta velocidad. Asimismo, se presentan contusiones ocasionadas por objetos e instrumentos contusos, de consistencia firme y bordes regulares; lesiones producidas por balas de sal, así como intoxicaciones, incluidos menores de edad, por gas lacrimógeno.

A ese respecto conviene precisar que la intervención de la fuerza pública está sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y respetando los derechos de las personas, por lo que cuando la autoridad ejerce su labor desbordando sus atribuciones y traspasando sus límites se convierte en un nuevo factor de violencia que contribuye a agravar la situación en lugar de resolverla y, en virtud de esto, la actuación de los elementos de la policía debe estar regida por los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad del uso de la fuerza y de las armas de fuego.

La legalidad, como principio, se refiere a que los actos que realicen dichos funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que los funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas. La proporcionalidad, por su parte, significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

Por lo anterior, la intervención de la fuerza pública se encuentra sometida a límites precisos, pues sólo puede realizarse en el marco de la legalidad y con respeto a los derechos de las personas, cuyas tareas están definidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos tratados internacionales y leyes.

A ese respecto, los artículos 6.1 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1, 4, 5, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que todas las personas tienen derecho a la vida, a la seguridad y a la integridad personal. Particularmente, respecto a esta última, se refiere al derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, por lo que ante cualquier circunstancia en la que un servidor público, con independencia de su jerarquía, lesione indebidamente uno de tales derechos o esté ante un supuesto de inobservancia del deber de actuar con la debida diligencia, se configura una violación a los Derechos Humanos.

Además, los artículos 7, y 8, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 22, fracciones II y VIII, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 12 de la Ley de la Policía Federal Preventiva; 132 y 133 del Reglamento de dicha ley, y 12, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno federal, señalan que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley tienen la obligación de respetar los Derechos Humanos y el orden jurídico; que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, y que están obligados a velar por la integridad física de las personas que estén bajo su custodia. Particularmente, respecto de la Policía Federal Preventiva, el artículo 135, fracción XVI, del Reglamento de su Ley, señala que en las detenciones que procedan se privilegiará la persuasión, la cooperación o la advertencia, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos.

En conclusión, para esta Comisión Nacional queda acreditado que los servidores públicos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, así como los del Gobierno del estado de Michoacán, que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, no actuaron con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Con dichas conductas dejaron de observar lo previsto en el artículo 8o., fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, respectivamente, por lo que si bien el Gobierno de la referida entidad federativa acreditó a esta Comisión Nacional el inicio de los procedimientos administrativos correspondientes, tanto en la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia como en la Secretaría de Contraloría estatal, en el caso de las autoridades federales, no han exhibido constancia alguna de que se tramite investigación interna en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la queja, por lo que consecuentemente esas conductas deben ser investigadas por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en la Secretaría de Seguridad Pública Federal, para que, en su caso, se apliquen las sanciones que conforme a Derecho correspondan en contra de los elementos de la Policía Federal Preventiva que planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego. Asimismo, tampoco la Secretaría de Seguridad Pública Federal ha acreditado que, de dichas conductas, se haya dado vista a la Representación Social Federal para que investigue las

probables conductas delictivas que se pudieran configurar en contra de servidores públicos federales.

Igualmente, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de defensa y protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113 constitucional, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los Derechos Humanos la Recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y, si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, procede que tanto el Secretario de Seguridad Pública Federal como el Gobernador del estado de Michoacán giren las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

F. Por otra parte, es necesario destacar que durante la secuela procedimental del caso, el 21 y 24 de abril del año en curso, el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República llevó a cabo dos conferencias de prensa en la Residencia Oficial de Los Pinos, en las que abordó el tema relacionado con los hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, y sobre el particular, el 21 de abril afirmó que “se podría haber evitado si el Sindicato hubiera cumplido la ley. Como ustedes saben, hubo una resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que decretaba ilegal la huelga, la ley dice que debían de haber entregado las instalaciones. Se pudo haber evitado, si los trabajadores hubieran cumplido con la ley”, y el 24 de abril que “hay la información de que él, desde el exterior, en particular, desde Canadá, estuvo dirigiendo este operativo lamentable” y “que el propio dirigente de la Sección 271 del Sindicato Minero ha dicho que se ha mantenido en comunicación constante con su ex líder, quien nada debe nada teme, si alguien huye de este país es porque algo teme y teme ser llevado a la justicia por actos de corrupción. Hay la información de que el señor está en Canadá, en particular en Vancouver, y desde ahí ha estado hablando por teléfono para dirigir este operativo”. A ese respecto, se requirió a dicho funcionario, a través de los oficios V2/12192 y V2/14482, del 24 de abril y 8 de mayo de 2006, respectivamente, un informe en el que precisara la fuente de la cual había obtenido la información antes citada y remitiera las

evidencias correspondientes, a lo que, mediante los oficios CGCS/007/2006 y CGCS/008/2006, del 28 de abril y 9 de mayo de 2006, respectivamente, fue conteste en señalar que sus respuestas se recogieron de la información que los medios de comunicación habían hecho del conocimiento de la opinión pública, en particular, la información difundida a través del comunicado de prensa número 105/06 del Gobierno del estado de Michoacán, emitido el 20 de abril del presente año, de cuya lectura se advierte que fue emitido de manera conjunta por el Gobierno federal y el del estado de Michoacán, así como de una entrevista concedida a la radio por el Secretario General Local de la Sección 271 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana y en una nota periodística.

En esa tesitura, se consideran inconducentes las declaraciones hechas por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, ya que, en primer lugar, se cuenta con el oficio SGCI-MCA/560/02-05-06, del 2 de mayo de 2006, suscrito por el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que precisa que, en términos de lo dispuesto en el artículo 932 de la Ley Federal del Trabajo, la Junta no emitió resolución alguna relacionada con el conflicto laboral de los trabajadores del Sindicato Minero con la empresa Minera Villacero, Sicartsa, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán, y, en consecuencia, no existe expediente laboral alguno relacionado con los trabajadores de la referida empresa; que, consecuentemente, la Junta Federal o bien algún funcionario en pleno o en juntas especiales no han emitido resolución alguna a ese respecto.

En segundo término, lo señalado por el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el sentido de que “hubo una resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje que decretaba ilegal la huelga”, es contrario a la verdad, ya que existe constancia de que a petición de los representantes legales de las empresas Servicios Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas, S. A. de C. V., Asesoría Técnica Industrial del Balsas, S. A. de C. V., y Administración de Servicios Siderúrgicos, S. A. de C. V., solicitaron a la Junta, por la vía paraprocesal, la expedición de certificaciones en cuanto a la existencia o no de emplazamientos a huelga en contra de cada una de ellas, lo cual fue expedido por el órgano jurisdiccional del trabajo en el sentido de que no aparece registro alguno de emplazamiento a huelga presentado por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana en contra de las referidas empresas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no emitió la resolución que hizo referencia el citado vocero presidencial, ya que simplemente realizó certificaciones

que no hacen referencia a cuestión alguna relacionada con la legalidad de la huelga, sino a su inexistencia, por lo que las manifestaciones del multicitado Coordinador constituyen aseveraciones contrarias a la verdad.

Por otra parte, en el mismo oficio emitido por el Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, se afirma que no se realizó petición alguna al Gobierno federal o local para llevar a cabo la desocupación que mantenían los mineros en las citadas empresas, por lo que resulta también inconducente la afirmación del señor Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, en el sentido de que “la ley dice que debían de haber entregado las instalaciones”.

En el mismo sentido, durante la conferencia de prensa, del 24 de abril de 2006, el Coordinador General de Comunicación Social de la Presidencia de la República afirmó a pregunta expresa que “la Policía Federal Preventiva, por instrucción precisa del Presidente de la República, no estuvo armada”. Dicha aseveración, nuevamente, resulta contraria a la verdad histórica de los hechos, ya que esta Comisión Nacional evidenció con documentos oficiales, videos y testimoniales que los elementos de la citada corporación policiaco sí portaron armas de fuego e, inclusive, las accionaron durante el operativo del 20 de abril de 2006.

G. Por otra parte, si bien es cierto que esta Comisión Nacional reconoce la inmediatez con que el Gobierno del estado de Michoacán inició las investigaciones ministeriales por las probables conductas delictivas de los elementos policiacos que participaron en los hechos del 20 de abril de 2006, en Lázaro Cárdenas, Michoacán, también lo es que las indagatorias 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII adolecieron de la debida integración.

Lo anterior, en atención a que en el caso de la indagatoria 199/2006-VII, la cual se consignó el 25 de abril de 2006, ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de P1 por los delitos de homicidio en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y contra la procuración y administración de la justicia en detrimento de la sociedad, quien radicó el proceso penal 135/2006-I, se determinó, el 30 del mes y año citados, dictar auto de libertad por falta de pruebas para procesar con las reservas de ley a favor del inculpado. Ahora bien, en dicho acuerdo el órgano jurisdiccional destaca, en su capítulo de considerandos, lo siguiente:

[...]

“Se advierte que los elementos de convicción aportados al sumario por la Representación Social, a fin de demostrar la probable responsabilidad penal de P1, en la comisión de los delitos de homicidio y contra la procuración y la administración de la justicia, en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y la sociedad, respectivamente, así como los respectivos indicios que se derivan de los mismos, resultan totalmente insuficientes para justificar en base a ellos la probable responsabilidad del inculpado en cita en la ejecución de tales injustos penales, constituyéndose por tanto solamente en indicios que no pueden en su conjunto formar la prueba indiciaria, que permita tener por acreditada la probable responsabilidad penal del inculpado en la comisión de los delitos en cita, ya que precisamente los indicios deben contener datos que vinculando uno a uno conduzcan a un conocimiento certero para su congruencia, sobre los hechos que se trata de acreditar o bien las circunstancias investigadas”.

[...]

“Consecuentemente, al no ofrecer, al menos hasta esta etapa jurídico-procesal, algún otro medio de convicción tendente a acreditar fehacientemente la probable responsabilidad penal del inculpado P1, en la comisión de los delitos de homicidio y contra la procuración y administración de justicia, perpetrados en agravio de Mario Alberto Castillo Rodríguez y la sociedad, respectivamente, por los interesados o la Representación Social, se tiene que ésta no ha cumplido, hasta el momento, su obligación de la carga de la prueba al respecto, como está obligada a hacerlo por disposición expresa del artículo 254 del Código Adjetivo Penal Estatal vigente, no obstante que están acreditados los antijurídicos, no así la probable responsabilidad penal del acusado P1, lo que tenía que probar el ministerio público con diversas pruebas bastantes y suficientes para ese cometido, incumpliendo así con la obligación que le atañe o le impone el precepto legal antes invocado, en relación con el 7o. del Código instrumental ya citado y 21 constitucional”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en la integración de la referida averiguación previa, que se integró en Morelia, Michoacán, el agente investigador permitió que el policía preventivo P4, tripulante de la unidad 630, de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del estado de Michoacán, pusiera a su disposición, el 20 de abril de 2006, al señor Flavio Romero Flores, quien presuntamente había cometido conductas antijurídicas durante el operativo del mismo día en el municipio de Lázaro Cárdenas, cuando resulta evidente que por razones de jurisdicción no se justificaba fundada y motivadamente la razón por la cual dicha persona fue trasladada a un municipio diferente al que presuntamente cometió los hechos

delictivos. Con lo cual, el agente investigador contravino lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, ya que no observó las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y, consecuentemente, no actuó con la diligencia necesaria que el cargo le impone.

Dicha situación se tornó más grave cuando a las 22:40 horas del 20 de abril del año en curso, el MP1, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Séptima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, Michoacán, tomó la declaración del señor Flavio Romero Flores en calidad de indiciado sin contar con un parte de novedades en el que se detallara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el agraviado cometió presuntamente la conducta delictiva, ya que únicamente el agente policiaco que presentó al inculcado exhibió un parte informativo que a la letra señala lo siguiente:

Morelia, Mich., a 20 de abril de 2006. Por medio del presente me permito informar a usted que siendo aproximadamente las 17:00 del día de la fecha, por orden del P5, del Gpo. Oper. Esps. que realizáramos el traslado del C. Flavio Romero Flores de 62 años [...], quien fue requerido en la puerta dos de Sicartsa en Lázaro Cárdenas, Mich., en el operativo de desalojo que se llevó a cabo en dicha ciudad.

Como se puede advertir, el Ministerio Público permitió no solamente la puesta a disposición del presunto inculcado, sino incluso su detención arbitraria, ya que, como se expresó anteriormente, los agentes policiacos remitores no justificaron debidamente la razón de su detención. A mayor abundamiento, conviene precisar que la Representación Social del Fuero Común, inclusive, pudo evidenciar con el certificado médico de integridad física que le fue practicado al señor Flavio Romero Flores, por un doctor adscrito al Departamento Médico de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del estado de Michoacán, que el inculcado presentaba múltiples lesiones tales como traumatismo nasal con herida superficial de dos centímetros; diseminado en zonas hiperémicas con excoriaciones dérmicas superficiales en forma lineal en número de siete de cuatro a 10 centímetros aproximadamente de longitud en cara posterior de tórax y dos áreas de excoriación dérmica con hiperemia en ambos codos, de dos a tres centímetros de diámetro y, finalmente, hematoma leve de dos centímetros de diámetro en región parietal izquierda. Lesiones que el agraviado refiere en su declaración ministerial le fueron inferidas por los agentes captores y, a pesar de ello, el representante social del Fuero Común omitió exhortar al agraviado para formular, en su caso, denuncia o querrela en contra de sus agresores. Dicha conducta, por parte de la Representación Social del Fuero Común, contravino lo dispuesto en el artículo 6o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Michoacán, el cual señala que el ministerio público, en su carácter de representante social, vigilará la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia.

Finalmente, el agente investigador, después de tomar la declaración del señor Flavio Romero Flores, omitió suscribir un acuerdo en el que determinara sobre la situación jurídica con que permanecería detenido el inculpado o bien bajo qué circunstancias de hecho y Derecho sería puesto en libertad, ya que únicamente existe una certificación de llamada telefónica, suscrita a las 01:10 horas de la mañana del 21 de abril de 2006 por el MP1, agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Séptima de la Subprocuraduría Regional de Justicia de Morelia, en la que se hace constar que a la hora y fecha señalada el señor Flavio Romero Flores se comunicó vía telefónica con su hijo de nombre Gabriel Romero Texta, a quien le informó “que se encontraba en la ciudad de Morelia, Michoacán, en la Procuraduría, pero que no estaba detenido, que se podía ir en ese momento pero que por la hora mejor se iría por la mañana”.

Con lo anterior, el agente investigador transgredió los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no actuó con apego a los principios de legalidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, que lo obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o de incumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Además, omitió acatar lo previsto en el artículo 44, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

De igual manera, cabe destacar que dentro de la misma indagatoria obra la denuncia penal que por comparecencia presentó el señor Samuel Valtierra González a las 13:50 horas del 23 de abril de 2006, en la que se querelló de los delitos de lesiones, privación ilegal de la libertad y los que resulten, en contra de los elementos policiacos del estado de Michoacán, ya que precisa que el 20 de abril del año en curso, mientras permanecía en su negocio denominado Servicio de Torno y Soldadura del Balsas, ubicado en Lázaro Cárdenas, Michoacán, fue detenido por granaderos que estaban lanzando granadas y gas lacrimógeno, quienes sin explicarle la razón de su aprehensión lo trasladaron a bordo de una camioneta pick-up, no sin antes poder evidenciar el rostro de por lo menos uno de ellos, y lo pusieron a disposición de elementos de la Policía Federal Preventiva, quienes después de retenerlo unas horas en una base policiaca cercana a Playa Azul, Michoacán, lo trasladado rumbo a la ciudad de Morelia, Michoacán, pero

durante el trayecto a él junto con otras personas las soltaron después de pasar la caseta de cobro de la autopista.

Sobre este particular, es importante destacar que de las constancias que forman parte de la averiguación previa 199/2006-VII, y que fueron remitidas a esta Comisión Nacional por el Director General Jurídico Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, a través del oficio Q-479/2006, del 12 de mayo de 2006, no se advierte diligencia alguna que se haya practicado por parte del agente investigador tendente a investigar el delito denunciado por el señor Samuel Valtierra González, con lo cual la Representación Social del Fuero Común incumplió con el deber que le impone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que la persecución e investigación de los delitos incumbe al Ministerio Público, y se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. A mayor abundamiento, con tal conducta el agente investigador transgredió los artículos 6o. del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán, así como 6o. y 7o. de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, los cuales sustancialmente señalan que el Ministerio Público es el único titular de la acción penal y tendrá a su cargo la investigación y persecución de los delitos de su competencia, y practicar diligencias y allegarse de las pruebas necesarias a fin de acreditar los elementos del tipo penal.

Ahora bien, por lo que hace a la averiguación previa 83/2006-III, consignada el 28 de abril de 2006 al Juzgado Quinto de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, Michoacán, en contra de P2, por los delitos de homicidio en agravio de Héctor Álvarez Gómez, así como en contra del indiciado P3, por la comisión del delito de arma de fuego, cometido en agravio de la sociedad, lo que motivó la radicación del proceso penal 153/2006-I, al igual que en la anterior indagatoria analizada, el juzgador determinó, el 5 de mayo de 2006, dictar auto de libertad por falta de pruebas para procesar con las reservas de ley a favor de los inculcados, destacando en su auto de libertad que la Representación Social del Fuero Común incumplió con su obligación de la carga de la prueba tal y como lo disponen los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7o. y 254 del Código Penal Estatal vigente, ya que no evidenció con diversas pruebas bastantes y suficientes la culpabilidad de los indiciados.

Finalmente, en el caso de la averiguación 194/2006-IV, el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Lázaro Cárdenas, Michoacán, determinó, el 8 de mayo del año en curso, negar la orden de aprehensión en contra del entonces Coordinador de la Policía Ministerial del estado de Michoacán, por el

delito de abuso de autoridad y contra la procuración y administración de la justicia, ya que la Representación Social del Fuero Común no acreditó debidamente la culpabilidad del indiciado al no allegarse de suficientes elementos de prueba tal como está obligado en términos del multicitado artículo 21 constitucional.

En conclusión, es evidente que la indebida integración de las averiguaciones previas de referencia contribuyó a que no se impartiera una debida procuración de justicia y, consecuentemente, los delitos investigados no fueran acreditados ante el órgano jurisdiccional, con lo cual la Representación Social no cumplió con la máxima diligencia y profesionalismo la función pública que le es encomendada en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Secretario de Seguridad Pública y señor Gobernador del estado de Michoacán, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, señor Secretario de Seguridad Pública Federal:

PRIMERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se inicie la investigación para determinar la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido el Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva; el Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva; el Comisionado de la Policía Federal Preventiva; el Comandante de la Tercera Brigada de la Policía Militar en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México; el Jefe de la Sección Tercera del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva, y el Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada de la Policía Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes planearon, coordinaron y ejecutaron el operativo del 20 de abril de 2006, por el uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

SEGUNDA. Se de vista a la Representación Social Federal con el propósito de que se investiguen las posibles conductas delictivas en que pudieron haber incurrido los servidores públicos involucrados en los hechos contenidos en esta Recomendación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero,

de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso de la indagatoria hasta su determinación.

TERCERA. Gire instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en esa Secretaría de Seguridad Pública Federal, a fin de que se instauren los correspondientes procedimientos administrativos de responsabilidad en contra del Jefe del Estado Mayor de la Policía Federal Preventiva y del Coordinador de las Fuerzas Federales de Apoyo de la Policía Federal Preventiva, que entorpecieron las labores de investigación de esta Comisión Nacional al proporcionar información contraria a la verdad histórica de los hechos y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

CUARTA. Gire instrucciones a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

QUINTA. Gire instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente con lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida por esta Comisión Nacional el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

A usted, señor gobernador del estado de Michoacán:

SEXTA. Gire instrucciones para que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de esa entidad federativa determine a la brevedad y conforme a Derecho los procedimientos que radicó en contra de los presuntos responsables de los homicidios de los señores Héctor Álvarez Gómez y Mario Alberto Castillo Rodríguez; asimismo, se determinen todos aquellos procedimientos que se hayan instaurado en contra de otros servidores públicos involucrados, lo que deberá

hacerse del conocimiento de esta Comisión Nacional hasta su total conclusión en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SÉPTIMA. Gire instrucciones a quien corresponda a fin de que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo del estado de Michoacán radique un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del entonces Secretario de Seguridad Pública, por su irregular actuación en los hechos del 20 de abril de 2006, así como de aquellos otros servidores públicos que hicieron un uso indebido de la fuerza y de las armas de fuego y que, probablemente, privaron de la vida a dos agraviados y lesionaron a 54 más; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional del curso del procedimiento hasta su resolución definitiva.

OCTAVA. Gire instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa para que determine a la brevedad los procedimientos administrativos que instauró y radique investigaciones en contra de los distintos agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo las averiguaciones previas 83/2006-III, 194/2006-IV y 199/2006-VII, tomando en consideración las observaciones vertidas en el presente documento y, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se mantenga informada a esta Comisión Nacional hasta su resolución definitiva.

NOVENA. Gire instrucciones, a efecto de que se otorgue a las personas que resultaron afectadas en su integridad física la reparación de los daños y perjuicios que, en cada caso, procedan conforme a Derecho.

DÉCIMA. Gire las instrucciones necesarias a fin de cumplir debidamente lo solicitado en la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006, con especial énfasis en la capacitación periódica a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en los temas del uso de la fuerza, incluidos los del servicio pericial, autodefensa, primeros auxilios, técnicas de detención, sometimiento, aseguramiento, persuasión, negociación, mediación, comportamiento de multitudes, solución no violenta de conflictos, medios técnicos que limiten el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, y manejo de estrés; de igual manera, se impartan nociones básicas de derecho penal, administrativo y Derechos Humanos; se proporcione al personal respectivo el equipo adecuado de acuerdo con la naturaleza del cuerpo policiaco y de las funciones que realicen, además, se les capacite y adiestre en su manejo y únicamente se les autorice a portar armamento después de acreditar las evaluaciones correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional